

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



MONOGRAFÍA

**"NECESIDAD DE IMPLEMENTAR UN REGLAMENTO AL
PROCEDIMIENTO COACTIVO TRIBUTARIO, CON
RESPECTO AL COBRO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS
MUNICIPALES"**

INSTITUCIÓN: Ministerio de Justicia

POSTULANTE: Irma Quispe Mamani

La Paz - Bolivia
2012

**"NECESIDAD DE IMPLEMENTAR UN REGLAMENTO AL
PROCEDIMIENTO COACTIVO TRIBUTARIO, CON
RESPECTO AL COBRO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS
MUNICIPALES"**

Dedicatoria

Con profunda veneración y gratitud a:

Mis padres Esperanza y Francisco

***A mis hermanos Reyna, Víctor, David, Jimena,
Amira y Daniel.***

Y a todos los que me apoyaron.

Agradecimientos

Papá y Mamá: Si hay algo que se hacer bien es gracias a ustedes, detrás de cada logro personal están a mi lado, dándome su apoyo, confianza y cariño. Los amo con todo mi corazón.

Hermanos: El tenerlos cerca de mí me hace fuerte gracias por apoyarme y compartir su sabiduría.

Por la familia, por que somos ejemplo de convivencia y de que si se puede.

Gracias por estar con migo.

Prólogo

Esta propuesta de “Reglamento al Procedimiento Coactivo Tributario, con respecto al cobro de Obligaciones Tributarias Municipales” es producto de una experiencia personal. La propuesta que hoy ofrezco es una contribución, para alcanzar este objetivo.

Sin dejar de lado el tema me place citar al señor Víctor Hugo en su obra “los Miserables” que dice:

Mientras exista, por obra de las leyes y de las costumbres, una condenación social, que cree artificialmente, en plena civilización, infiernos, y complique con una humana fatalidad el destino, que es divino; mientras no se resuelvan los tres problemas del siglo: la degradación del hombre por el proletariado, la decadencia de la mujer por el hombre, la atrofia del niño por la ignorancia; mientras en ciertas regiones sea posible la asfixia social; en otros términos y desde un punto de vista más amplio todavía, mientras haya en la tierra ignorancia y miseria, libros cómo éste podrán no ser inútiles.

Jima Quispe Mamani

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN.....	1
<u>PARTE PRIMERA</u>	
CAPITULO I	
EL TRIBUTO Y SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA	
1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL TRIBUTO	2
a) EGIPTO.....	2
b) GRECIA.....	3
c) IMPERIO ROMANO.....	3
1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL TRIBUTO EN BOLIVIA.....	3
a) El tributo y la estructura social.....	5
1.2. TRIBUTO	6
1.2.1. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS.....	6
1.2.2. CARACTERES DE LOS TRIBUTOS.....	7
a) Carácter Coactivo	7
b) Carácter Pecuniario.....	7
c) Carácter Contributivo.....	8
1.2.3. TIPOS DE TRIBUTOS	8
a) Impuestos	9
b) Tasas	9
c) Contribuciones Especiales	10
d) Cotizaciones	10
1.3. LA LEY	10
a) Ley en sentido amplio	11
b) Ley en sentido estricto	11
1.3.1. CARACTERÍSTICAS DE LA LEY	11
1.3.2. CLASIFICACIÓN DE LA LEY.....	12
a) La ley en sentido material.....	12
b) La ley en sentido formal.....	12
1.4. DERECHO PÚBLICO.....	12
1.5. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	12
1.6. HECHO IMPONIBLE	13
1.7. GASTO PÚBLICO.....	13
1.8. REGLAMENTO.....	13
1.8.1 HISTORIA.....	13
1.8.2. NATURALEZA JURÍDICA.....	14
1.8.3. LÍMITES DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA.....	15
1.9. PROCESO	15
1.10. EL PROCEDIMIENTO.....	16
1.10.1. JUICIO Y ACTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA	16
1.10.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO.....	16
1.10.3. TEORÍAS DEL PROCESO.....	17
a) El Proceso como Relación Jurídica	17
b) El Proceso como Servicio Público	17

1.11. PROCESO COACTIVO.....	18
1.11.1 CARACTERÍSTICAS	18
1.12. RESOLUCIÓN JUDICIAL	18
1.12.1. EFECTOS.....	19
1.12.2. DESISTIMIENTO.....	19
1.12.3. COSA JUZGADA.....	20
1.13. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.....	20
1.13.1 EFICACIA.....	20

PARTE SEGUNDA
CAPITULO II

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y DOCTRINALES QUE SUSTENTAN EL
PROCESO COACTIVO TRIBUTARIO**

2. LEGISLACIÓN DE BOLIVIA.....	21
2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.....	21
2.2. LEY No. 2492, CÓDIGO TRIBUTARIO DEL 02 DE AGOSTO DE 2003.....	23
2.3. LEY No. 843, REFORMA TRIBUTARIA DEL 20 DE MAYO DE 1986.....	30
2.4. LEY No. 2028, DE MUNICIPALIDADES DEL 28 DE OCTUBRE DE 1999.....	32
2.5. LEY No. 2341, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL 23 DE ABRIL DE 2002.....	33
2.6. LEY No. 154, CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DE IMPUESTOS Y DE REGULACIÓN PARA LA CREACIÓN Y/O MODIFICACIÓN DE IMPUESTOS DE DOMINIO DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEL 14 DE JULIO DE 2011	33

PARTE TERCERA
CAPITULO III

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO TRIBUTARIO

3. PROCEDIMIENTO COACTIVO TRIBUTARIO EN BOLIVIA.....	34
a) Derecho Municipal.....	34
b) Potestad Tributaria.....	34
c) Alcances de la Potestad Tributaria.....	34
d) Limites de la Potestad Tributaria.....	35
e) Potestad Tributaria Municipal.....	35
f) Autonomía Municipal y Tributación.....	35
g) Lo que establece la Ley de Municipalidades No. 2028	35
h) La legislación tributaria boliviana y la Tributación Municipal....	36
i) Alcances del dominio Tributario Municipal.....	36
3.1. PROCEDIMIENTO COACTIVO TRIBUTARIO EN LA PAZ.....	37
3.1.1. Proceso Coactivo Municipal.....	37
3.1.2. Jurisdicción y Competencia.....	37
3.1.3. Departamento de Tributación.....	37

3.1.4. Notificación con la Liquidación.....	37
3.1.5. Nota de Cargo	37
3.1.6. Casos en que procede	38
3.1.7. Remisión al Departamento Coactivo	38
3.1.8. Notificación.....	38
3.1.9. Termino de Prueba.....	38
3.1.10. Medidas Precautorias.....	38
3.1.11. Resolución de la Determinación	39
3.1.12. Impugnación de los Actos Administrativos.....	39
3.1.13. Los Procedimientos Tributarios Administrativos y Jurisdiccionales.....	39
3.1.14. Personería.....	39
3.1.15. Vista de Actuaciones.....	39
3.1.16. Carga de la prueba.....	40
3.1.17. Medios de prueba.....	40
3.1.18. Prueba testifical.....	40
3.1.19. Pruebas en materia procesal penal	40
3.1.20. Declaración jurada	40
3.1.21. Rectificaciones a requerimiento	40
3.1.22. Vista de cargo o Resoluciones determinativas	40
3.1.23. Presunciones tributarias.....	40
3.1.24. Presunciones no establecidas por ley.....	41
3.1.25. Apreciación de la prueba	41
3.1.26. Formas y medios de notificación.....	41
a) Notificación Personal	42
b) Notificación por cedula.....	42
c) Notificación por edictos.....	42
d) Notificación por Correspondencia Postal y otros medios de comunicación.....	43
e) Notificación Tacita.....	43
f) Notificaciones Masivas.....	43
g) Notificación en Secretaria	43
3.1.27. Determinación	43
3.1.28. Vista de Cargo o Acta de Intervención.....	43
3.2. LEGISLACIÓN COMPARADA RESPECTO AL PROCEDIMIENTO COACTIVO TRIBUTARIO.....	43
3.2.1. PERÚ.....	43
3.2.1.1. LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS.....	45
3.2.1.2. El Procedimiento Contencioso Tributario.....	45
3.2.1.3. Etapa probatoria	46
3.2.1.4. El procedimiento no contencioso tributario	47
3.2.2- ECUADOR.....	48
3.2.2.1. Capacidad normativa de los municipios en materia tributaria	48
3.2.2.2. Sistema tributario municipal ecuatoriano.....	48
3.2.2.3. Impuesto a los tributos urbanos.....	49
3.2.2.4. Impuesto a los predios rurales	49

3.2.2.5. Impuesto de alcabala.....	50
3.2.2.6. Impuesto a las utilidades en la compraventa de predios urbanos y plusvalía de os mismos.....	50
3.2.2.7. Impuestos a los espectáculos públicos	50
3.2.2.8. Impuesto de patentes municipales.....	50

PARTE CUARTA
CAPITULO IV

PAUTAS PARA MEJORAR EL PROCEDIMIENTO COACTIVO TRIBUTARIO MUNICIPAL

4. REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO TRIBUTARIO.....	52
4.1. FUNDAMENTOS	52
4.2. PROPUESTA.....	55
CONCLUSIONES.....	64
RECOMENDACIONES.....	65
BIBLIOGRAFÍA	66

INTRODUCCIÓN

El proceso Coactivo Tributario, lamentablemente a quedado al margen de la actualización, teniendo como factores de este hecho, la complicación de llevarse acabo y por sobre todo la desinformación de la población.

Nuestro Estado Plurinacional viene asumiendo nuevas y más relevantes responsabilidades con el objeto de cumplir cabalmente los fines que le son propios; especialmente, el satisfacer íntegramente todo lo propuesto, dejando esta responsabilidad en manos de los Gobiernos Municipales.

Todo Estado tiene la necesidad de incrementar las fuentes de recursos apropiadas para cumplir los fines propuestos; en tal sentido, debe recurrir a una eficiente administración de los mismos.

Y para que esto se lleve acabo sin conflictos y de manera armónica, se hace necesaria la implementación del **“Reglamento al Procedimiento Coactivo Tributario, con respecto al cobro de Obligaciones Tributarias Municipales”** en el cual se deducen los derechos de todos los ciudadanos, que se enmarca en un proceso justo y de acuerdo a las Leyes.

PARTE PRIMERA

CAPITULO I

EL TRIBUTO Y SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL TRIBUTO.

Desde sus orígenes, la obligación de tributar fue producto de la dominación, es decir, de la imposición del dominador sobre el dominado, así fuera en su carácter de gobernante, conquistador o simple opresor, siempre que se valiese de la fuerza en cualquiera de sus múltiples formas convencionales o históricas, el hombre sobre la mujer, el mayor sobre el menor, etc.

Esta obligación Primitiva de tributar debió manifestarse en toda una bastísima pluralidad de formas; desde la entrega al opresor del propio cuerpo, el trabajo y la vida, todo ello dentro de una perspectiva de explotación humana manifiestamente esclavizante y despótico en sus expresiones extremas; hasta una entrega puramente transitoria tanto del cuerpo, como de los bienes o propiedades y sobre todo del trabajo y del tiempo.

Por eso representa un significativo salto la conversión del tributo en impuesto a través del establecimiento formal de la norma de corte legislativo. Se requirieron muchos siglos y de hecho hasta milenios de una opresión que parecía eterna e insalvable en forma alguna, para que poco a poco este proceso de suavización llegara a cristalizar en una institución de apariencia jurídica que, si bien no presento solución alguna de fondo al verdadero problema, por lo menos lo disfrazo lo suficiente como para hacerlo parecer razonable, civilizado y hasta justificado.

a) EGIPTO

Durante varios reinos de los faraones egipcios, los recaudadores de impuestos eran conocidos como *escribas*. En un período los escribas impusieron un impuesto en el aceite de cocina. Para asegurarse de que los ciudadanos no estaban burlando el impuesto, los escribas auditaban las cantidades apropiadas de aceite de cocina que

eran consumidas, y que los ciudadanos no estaban usando residuos generados por otros procesos de cocina como sustitutos para el aceite gravado.

b) GRECIA

En tiempos de Guerra los atenienses creaban un impuesto conocido como *eisfora*. Nadie estaba exento del impuesto, que era usado para pagar gastos especiales de guerra. Los griegos fueron una de las pocas sociedades capaces de rescindir el impuesto una vez que la emergencia de guerra había pasado. Cuando por el esfuerzo de guerra se generaban ingresos adicionales, los recursos eran utilizados para devolver el impuesto. Atenas imponía un impuesto mensual de censo a los extranjeros gente que no tenían madre ni padre atenienses de un dracma para hombres y medio dracma para mujeres. El impuesto era llamado *metoikion*.

c) IMPERIO ROMANO

Los primeros impuestos en Roma fueron derechos de aduana de importación y exportación llamados *portoria*.

César Augusto fue considerado por muchos como el más brillante estratega fiscal del Imperio Romano. Durante su gobierno como “Primer Ciudadano”, los publicanos fueron virtualmente eliminados como recaudadores de impuestos por el gobierno central. Durante este período se dio a las ciudades la responsabilidad de recaudar impuestos. César Augusto instituyó un impuesto sobre la herencia a fin de proveer fondos de retiro para los militares. El impuesto era de 5% para todas las herencias, exceptuando donaciones para hijos y esposas.

Durante el tiempo de Julio César se impuso un impuesto de un 1% sobre las ventas. Durante el tiempo de César Augusto el impuesto sobre las ventas era de un 4% y de un 1% para todo lo demás.

Hasta en la Biblia se cita a San Mateo que fue un publicano (recaudador de impuestos) en Cafarnaum durante el reino de César Augusto. Él no era de los viejos publicanos sino un contratado por el gobierno local para recaudar impuestos.

1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL TRIBUTO EN BOLIVIA.

El Tributo constituyó un elemento de gran importancia dentro del sistema de la

economía de los pueblos originarios de los andes. No se conoció la moneda sin embargo los bienes circulaban por medio del trueque y del tributo a través del Tawantinsuyo. Este intercambio fue limitado por las características de una economía de auto subsistencia.

Por lo general, el tributo era entregado al kuraka o al Inka y él es quien aseguraba la circulación de bienes.

Entregaban tributos los hombres de la comunidad, entre las edades de 25 a 30 años y antes de los 25 si es que estaban casados. El tributo consistía en que los campesinos otorgaban fundamentalmente su fuerza de trabajo y en menor medida productos de las tierras del ayllu. Sin embargo estos dos hechos se entremezclaban de acuerdo con el principio de la reciprocidad.

Los Kurakas como los gobernadores de provincia estaban exentos de trabajo manual y tributo. Otra categoría particular de tributarios fue la de los artesanos, olleros o plateros que solo debían pagar con el producto de su trabajo especializado, estando libres de otro tipo de obligaciones.

El tributo que se debía entregar tanto al Inka como el kuraka tiene cierta similitud y es de tres tipos:

1.- El trabajo colectivo de la tierra.- Los campos del Inka y de los Kurakas tenían valor solo cuando disponían de fuerza de trabajo esta fuerza fue suministrada por la comunidad es decir eran los miembros del ayllu que iban a cultivar esas tierras. Los productos eran almacenados en los graneros locales o provinciales.

2.- La o Mita servicio personal periódico.- A través del Estado se reclutaba a cierto número de tributarios de acuerdo a las necesidades.

En estas sociedades se impuso la Mita que tenía características agrícolas, militares y de obras públicas.

La mita fue el más popular de los sistemas utilizando tanto por el estado como por las comunidades originarias.

Los miembros del ayllu, de acuerdo a las reglas de la solidaridad, también cultivaban los campos de los tributarios ausentes.

3.- El tributo textil.- Los tejidos y la ropa jugaron un papel importante en la estructura económica de los pueblos originarios. Cada familia hilaba y tejía para el inka o el

kuraka. Siendo ellos quienes suministraban la materia prima para trabajarla.

a) El tributo y la estructura social.

El Tawatinsuyo estableció campos y haciendas estatales que producían ingresos para el Estado o la iglesia, Las zonas agrícolas creadas para el cultivo del maíz, se ampliaron mediante andenes y el riego de nichos ecológicos conocidos como "quishwa". En la zona de la costa los maizales cultivados eran tanto del Estado como de grupos étnicos.

Las comunidades estaban bajo la responsabilidad de los ancianos quienes velaban por el bienestar de las viudas, los huérfanos y lisiados, y de toda la comunidad. Su condición no les impedía reclamar o disfrutar de las parcelas obtenidas por lazos de parentesco, pero ante la dificultad o imposibilidad de cultivarlas, la comunidad asumía el trabajo.

Los señores étnicos locales conocidos como Kurakas tenían derecho a usar la energía humana de su comunidad. En algunos casos la comunidad les hacía cierta cantidad de sementeras para su sustentación y la construcción de su casa cuando había necesidad. Se les otorgaba a través de la mita y luego de un rodeo de ayllu por ayllu, indios e indias de servicio para abastecerlos de leña y agua. Pese a este hecho se ha confirmado que los líderes étnicos o Kurakas no recibían tributo de ninguna clase, "fuera del respeto que merecían". Sólo la energía humana necesaria para hacer producir sus tierras. Sus casas, al igual que las demás viviendas, se construían con el trabajo de la comunidad.

Como cualquier unidad doméstica la comunidad en tiempos prehispánicos, tenía derecho a las tierras del Ayllu al que pertenecían. Las autoridades locales algunas veces trabajaban ellas mismas sus chacras; otras lo hacían sólo de modo ceremonial. Cada unidad doméstica era considerada autosuficiente y de hecho tenía el acceso suficiente a los bienes de capital de la sociedad para que la autosuficiencia fuera real. El respeto por el cuidado y la continuidad del principio de reciprocidad por parte del Estado es practicado en muchos casos a través del suministro obligado de comida y chicha al Mit'ayoq. Tal obligación era común también a nivel local; por ejemplo, quien se beneficiaba con la edificación de una casa invitaba a todos los constructores, lo mismo hacía el Kuraka cuando se cultivaban sus chacras.

1.2. TRIBUTO

La etimología de la palabra tributo deviene de latín tribuere, que significa contribuir, y según el diccionario significa entregar el vasallo al señor en reconocimiento del señorío una cantidad en dinero o en especie.

Los tributos son los ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias exigidas por una Administración Pública como consecuencia de la realización del presupuesto de hecho al que la Ley vincula el deber de contribuir, con el fin de obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos.

1.2.1. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS

El Tributo es, una prestación pecuniaria exigida por un ente público y que se caracteriza por: La coactividad y el carácter contributivo.

En la economía moderna, la satisfacción de necesidades colectivas por parte de los poderes públicos requiere el empleo de sumas de dinero, de manera que la financiación del gasto público se llevara a cabo mediante la obtención de ingresos públicos igualmente en dinero, y el primero de estos es precisamente el tributo. En las economías premodernas, los poderes con capacidad de imponer cargas a los individuos sometidos a ellos podían recurrir a tributos en especie o a prestaciones personales.

En la actualidad, pueden existir prestaciones personales para allegar los medios para el cumplimiento de determinadas funciones, como era el caso del servicio militar obligatorio, pero lo normal es que los recursos sean pecuniarios.

En cuanto a la nota de la coactividad, ésta se resuelve en el hecho de ser el tributo una prestación establecida unilateralmente por el Ente Público, a través de los procedimientos previstos en la Constitución Política del Estado, sin la participación de la voluntad del sujeto llamado a satisfacerla, dicho de otra manera: La coactividad consiste en el hecho de que la prestación tributaria es exigida por el Ente Público en razón de la realización de un presupuesto de hecho definido en la ley.

Como segundo punto en el concepto de tributo tenemos la de su destino a la financiación de gastos públicos o necesidades colectivas. El carácter Contributivo que se refleja en la propia raíz etimológica del término tributo, constituye la razón de ser de la institución y lo que la diferencia de otras prestaciones (multas o sanciones pecuniarias) que siendo igualmente coactivas, carecen de esta finalidad o razón de ser.

El carácter contributivo es lo que caracteriza al tributo como institución. Lo cual no significa que al lado de esta finalidad principal, no puedan los tributos ser utilizados con otros propósitos o finalidades, como por ejemplo los impuestos sobre tabaco, alcoholes que sin perder su naturaleza tributaria son al mismo tiempo instrumentos de la política comercial.

1.2.2. CARACTERES DE LOS TRIBUTOS

a) Carácter Coactivo.

El carácter coactivo de los tributos está presente en su naturaleza desde los orígenes de esta figura. Supone que el tributo se impone unilateralmente por los entes públicos, de acuerdo con los principios constitucionales y reglas jurídicas aplicables, sin que concurra la voluntad del obligado tributario, al que cabe impeler coactivamente al pago.

Debido a este carácter coactivo, y para garantizar la auto imposición, principio que se remonta a las reivindicaciones frente a los monarcas medievales y que está en el origen de los Estados Constitucionales, en Derecho Tributario rige el principio de legalidad. En virtud del mismo, se reserva a la ley la determinación de los componentes de la obligación tributaria o al menos de sus elementos esenciales

b) Carácter Pecuniario.

Si bien en sistemas premodernos existían tributos consistentes de pagos en especie o prestaciones personales, en los sistemas tributarios capitalistas la obligación tributaria tiene carácter pecuniario. Pueden, no obstante, mantenerse algunas prestaciones personales obligatorias para colaborar a la realización de las funciones del Estado, de las que la más destacada es el servicio militar obligatorio.

En ocasiones se permite el pago en especie: ello no implica la pérdida del carácter pecuniario de la obligación, que se habría fijado en dinero, sino que se produce una entrega en pago para su cumplimiento; las mismas consideraciones son aplicables a aquellos casos en los que la Administración, en caso de incumplimiento de pago, proceda al embargo de bienes del deudor.

c) Carácter Contributivo.

El carácter contributivo del tributo significa que es un ingreso destinado a la financiación del gasto público y por tanto a la cobertura de las necesidades sociales. A través de la figura del tributo se hace efectivo el deber de los ciudadanos de contribuir a las cargas del Estado, dado que éste precisa de recursos financieros para la realización de sus fines. El Federalista justificaba la atribución de la potestad impositiva a los poderes públicos afirmando que:

El dinero ha sido considerado, con razón, como el principio vital del cuerpo político, como aquello que sostiene su vida y movimiento y le permite ejecutar sus funciones más vitales.

El carácter contributivo permite diferenciar a los tributos de otras prestaciones patrimoniales exigidas por el Estado y cuya finalidad es sancionadora, como las multas.

1.2.3. TIPOS DE TRIBUTOS

En la mayoría de los sistemas impositivos estatales se distinguen tres figuras tributarias: el impuesto, la tasa y la contribución especial. Aunque, en general, existe coincidencia en cuanto a los aspectos básicos de la clasificación tributaria, cada país presenta determinadas particularidades,

Las contribuciones sociales a la Seguridad Social y otras similares son consideradas tributos por algunos Estados, como México o Brasil. Por el contrario, Bolivia, Ecuador, España o Italia se encuentran entre los países que no las consideran como tales. En Argentina, la mayor parte de la doctrina adhiere a la consideración de su naturaleza tributaria, aunque no es una cuestión pacífica.

En otros sistemas tributarios pueden existir categorías adicionales, como la figura del

préstamo obligatorio (empréstito compulsorio) reconocido por el artículo 148 de la Constitución de Brasil de 1988 y que el Supremo Tribunal Federal declaró de naturaleza tributaria.

a) Impuestos

El impuesto representa la categoría tributaria fundamental, en la que mas visiblemente se aprecian las características propias del tributo y, de modo especial, la coactividad, hasta el punto de que en numerosas ocasiones este concepto aparece empleado como sinónimo del tributo.

De acuerdo con los conceptos de la Ciencia de la Hacienda clásica, el impuesto aparecía definido a partir de dos características complementarias entre si. En primer lugar, el impuesto es considerado como el tributo a emplear para la financiación de los servicios públicos indivisibles. En segundo lugar, el impuesto aparece como tributo aplicado en función del principio o criterio de capacidad de pago, entendido no como un concepto valorativo, sino puramente descriptivo: la única forma de repartición entre los contribuyentes el coste de los servicios públicos indivisibles es la consideración de la capacidad de pago, considerada como índice del presumible disfrute o provecho individual de dichos servicios.

Son impuestos los tributos exigidos sin contraprestación, cuyo hecho imponible ésta constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente.

c) Tasas

La tasa aparece como el instrumento tributario adecuado para la financiación del coste de los servicios públicos de carácter divisible, es decir, con beneficiarios o usuarios directos, identificables caso por caso. Las tasas, a diferencia de los impuestos, se inspiran en el principio del beneficio según el cual el coste de estos servicios debe satisfacerse, total o parcialmente, mediante una prestación exigida a sus usuarios.

Dicho de otra manera, la Tasa afecta o beneficia a determinados sujetos "Tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privada o el aprovechamiento especial del dominio público".

c) Contribuciones Especiales

Las Contribuciones Especiales son tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el obligado tributario de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, es como una reserva para la financiación de actividades o actuaciones de la Administración. Actuaciones de obras de inversión, de gastos de capital. Bien sea que esta inversión se materialice en obras públicas o en el establecimiento o ampliación de servicios. En ambos casos es posible identificar a los beneficiarios de dichos gastos y repartir entre ellos el coste de la inversión o de la parte de ella.

Antonio Berliri excluía del ámbito del tributo a la tasa por no apreciar en ella la característica de coactividad lo contrario opinaba de las Contribuciones Especiales, decía que las contribuciones son sencillamente impuestos.

d) Cotizaciones

Se denomina cotizaciones a las cuantías que los trabajadores deben aportar al Estado para la Seguridad Social.

1.3. LA LEY.

Cuando la comunidad se agranda e inicia su ascenso cultural, adviene la necesidad de decantar lo esencial de las múltiples e inciertas versiones de la costumbre esparcidas por los distintos sectores de la población, para contar con una expresión cierta, estable y de clara inteligencia que facilite su cumplimiento. Con estos fines se registra por escrito lo sustancial de las tradiciones y especialmente las de carácter normativo.

Entonces, por la forma de conocerlas, a las normas de la costumbre que podían ser leídas, en Roma se les dio el nombre de **lex** (de legere = leer) y de este vocablo latino deriva **ley** en español. “Lex es lo que se lee”, dice Planiol.

Se han señalado otros orígenes para Lex: De **ligare** (ligar) por que la ley reata impositivamente los actos humanos. De **legare** (legar, dar) en razón de que la ley confiere facultades y deberes. De **eligere** (elegir) en virtud de que el legislador, entre varios posibles modos de reglar la conducta, elige el que es más conveniente y le da

categoría de norma jurídica. Estas otras interpretaciones etimológicas son descartadas por que suponen un esfuerzo de discernimiento teórico sobre la función de la ley y el papel del legislador.

La búsqueda del origen del término ley nos ha revelado su primer sentido como eminentemente normativo, como regla de conducta social.

En derecho se toma la palabra ley en dos acepciones; una en sentido amplio y otra en sentido estricto.

a) Ley en sentido amplio.

Ley lato sensu; Es la norma jurídica general establecida conscientemente. La Ley es una especie dentro de las normas jurídicas, por tal sentido es bilateral, es una regla social que regula la conducta reciproca de los individuos. Es heterónoma, coercible, reflexiva y de alcance general.

La Ley es una norma general abstracta no se dirige a nadie en particular, individualmente. Tanto sus supuestos como sus disposiciones son para un número indeterminado de hombres, para todos los que caben dentro de su formulación genérica.

Se entiende que la ley debe ser una regla perenne, su vigencia ha de prolongarse indefinidamente o por un lapso más o menos largo.

b) Ley en sentido estricto

Ley stricto sensu; Es una subespecie de la Ley en sentido amplio y necesariamente le pertenecen todas las notas de ésta, pero se diferencia por que la dicta el parlamento, entonces la Ley en sentido estricto es la norma jurídica general instruida por el Poder Legislativo con la participación del presidente del Estado.

1.3.1. CARACTERÍSTICAS DE LA LEY

- **Generalidad:** La ley comprende a todos aquellos que se encuentran en las condiciones previstas por ella, sin excepciones de ninguna clase.
- **Obligatoriedad:** Tiene carácter imperativo-atributivo, es decir, que por una parte establece obligaciones o deberes jurídicos y por la otra otorga derechos. Esto significa que siempre hay una voluntad que manda, que somete, y otra que

obedece. La ley impone sus mandatos, incluso en contra de la voluntad de sus destinatarios. Su incumplimiento da lugar a una sanción, a un castigo impuesto por ella misma.

- **Permanencia:** Se dictan con carácter indefinido, permanente, para un número indeterminado de casos y de hechos, y sólo dejará de tener vigencia mediante su abrogación, subrogación y derogación por leyes posteriores.
- **Abstracta e impersonal:** Las leyes no se emiten para regular o resolver casos individuales, ni para personas o grupos determinados, su impersonalidad y abstracción las conducen a la generalidad.
- **Se reputa conocida:** Nadie puede invocar su desconocimiento o ignorancia para dejar de cumplirla.

1.3.2. CLASIFICACIÓN DE LA LEY

Se clasifica en:

a) La ley en sentido material.- Es toda norma general y obligatoria, emanada de autoridad competente.

b) La ley en sentido formal.- Es toda norma emanada desde el congreso conforme al mecanismo constitucionalmente determinado

1.4. DERECHO PÚBLICO.

Es el conjunto de normas reguladoras del orden jurídico relativo al Estado en si, en sus relaciones con los particulares y con otros Estados.

1.5. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Es el Poder Ejecutivo en acción, con la finalidad de cumplir y hacer cumplir cuanto interesa a la sociedad en las actividades y servicios públicos. La administración puede ser Nacional, Provincial o Municipal de acuerdo con la esfera territorial de sus atribuciones.

1.6. HECHO IMPONIBLE.

Hecho generador o imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica expresamente establecido por ley, para configurar cada tributo, cuyo acontecimiento origina el nacimiento de la obligación tributaria.

1.7. GASTO PÚBLICO.

El gasto público son inversiones que utilizan el Estado para la realización de sus fines y para el mantenimiento de su organización.

1.8. REGLAMENTO.

Se denomina reglamento a la norma jurídica general, de jerarquía inmediatamente inferior a la Ley estricto sensu, establecidas por órganos superiores del Poder Ejecutivo, Municipalidades y universidades.

El uso de la palabra reglamento tiene su origen en la facultad que la constitución confiere al Poder Ejecutivo para reglamentar las leyes. De ahí que el reglamento, en principio, sea un conjunto de preceptos, reglas para la ejecución de una ley o en casos determinados, de normas constitucionales.

El reglamento por ser una subespecie de la ley en sentido amplio, es una norma estatuida para un número indeterminado de personas al igual que la ley en sentido estricto, siendo diferente de ésta en dos aspectos: Su jerarquía es inferior y no es sancionado por el Legislativo.

1.8.1 HISTORIA.

Segunda Guerra Mundial.- Desde la segunda mitad del siglo XX se produce un incremento abrumador de normas, crecimiento sostenido mayoritariamente por la producción reglamentaria. La presencia del reglamento fue proporcionalmente mayoritaria, hasta el extremo de arrinconar la producción legislativa en una pequeña

porción del total de la producción normativa. De igual manera, también se produjo un aumento exponencial de los sujetos que gozaban de potestad reglamentaria. De esta manera, ya no sólo el Gobierno, sino también sus Ministros obtenían tal potestad, que llegará a ser atribuida incluso a órganos de jerarquía inferior a la del Ministerio

En España además, se produjo un incremento de los sujetos con potestad reglamentaria debido a la proliferación de entes territoriales, que en casos como los de las comunidades autónomas supone a su vez una dispersión de la potestad a nivel interno, semejante al acontecido con respecto al poder central. Se podría decir que gracias a esto último, la dispersión subjetiva de la potestad reglamentaria central y autonómica crece en paralelo, con la consiguiente duplicación en el incremento de sujetos a los que se atribuye tal potestad. Por otro lado, se produce un cambio radical en la visión negativa y residual que se tenía, durante todo el siglo XIX y principios del XX, de la figura del reglamento. Los cambios políticos que afianzan el Estado democrático contemporáneo hacen que la Administración y sus órganos obtengan el reconocimiento de su legitimidad como entidad democrática. Por ello, su producción normativa gozará de una mejor percepción doctrinal, que pese a que sigue viendo en ella un riesgo potencial para el Estado de Derecho, la admite en un sentido ordinario, excluyendo en todo caso el rechazo que históricamente ha despertado el reglamento en las teorías del Estado liberal.

1.8.2. NATURALEZA JURÍDICA.

El problema que plantea la naturaleza jurídica de los reglamentos consiste en la determinación de si trata o no de actos administrativos en un sentido estricto. Para una parte de la doctrina el reglamento, como todo acto de la Administración Pública regulado por el Derecho Administrativo, es un acto administrativo debiendo distinguirse entre actos administrativos generales y singulares, encuadrando los reglamentos dentro de los primeros.

Otra parte de la doctrina se decanta por entender que aunque procede de la Administración, el reglamento no es un acto administrativo, y que su encuadramiento se encuentra dentro de las fuentes del derecho administrativo. Difieren ambas

concepciones en el procedimiento para su elaboración, el órgano de que emanan, el comienzo de su eficacia y la legitimación para su impugnación.

1.8.3. LÍMITES DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA.

El ejercicio de la potestad reglamentaria está sometido jurídicamente a límite que no deben ser violados. Estos límites derivan de una parte, del principio de Reserva de Ley y de otra de la propia naturaleza de los reglamentos administrativos en cuanto a disposiciones subordinadas a la ley

Límites formales.- a) Competencia para dictar reglamentos, b) jerarquía normativa, c) procedimiento para su elaboración

Límites sustanciales.- a) Respeto a los principios generales del Derecho, en especial la interdicción de la arbitrariedad, b) retroactividad, c) materia reglamentaria.

1.9. PROCESO.

Etimológicamente la palabra proceso deriva del latín processus, que significa avance, progreso. El término “proceso” engloba una realidad amplia; dicho de otra manera es el camino, además del procedimiento legalmente previsto, incluye las relaciones entre los sujetos que intervienen, las relaciones entre éstos y el objeto del proceso, etc. El proceso, además, aspira a una finalidad, que es la terminación o justa composición del litigio, y para llegar a ella emplea el procedimiento como medio. Todo proceso implica la existencia de un procedimiento; pero puede que exista un procedimiento sin que haya proceso alguno

El **proceso judicial** es básicamente la exigencia constitucional para el desarrollo de la jurisdicción. El proceso sirve a la satisfacción de los intereses jurídicos socialmente relevantes, siendo el medio constitucionalmente instituido para ello.

1.10. EL PROCEDIMIENTO

Consiste en el conjunto de normas jurídicas generales que regulan los trámites, actos

y resoluciones a través de los cuales los jueces y tribunales ejercitan su potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

El concepto de **proceso** es más complejo que el de procedimiento; no siempre si hay procedimiento hay un proceso. La confusión entre ambos es histórica; siendo el Derecho Procesal quien se ocupa de ambos “proceso y procedimiento”.

1.10.1. JUICIO Y ACTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

El termino juicio se emplea muy a menudo en la legislación procesal, y ello se debe a la tradición histórica, ya que en el derecho medieval juicio equivalía a sentencia. Hoy en día, juicio y proceso apuntan al mismo fenómeno, pero mientras que el juicio se refiere a la acción de juzgar, el proceso se refiere al medio empleado para ello. Dentro del proceso existe un juicio, pero no todo juicio puede identificarse con el proceso.

Una tercera categoría es la de actos de jurisdicción voluntaria (actos de conciliación, declaración de herederos ab intestato, etc.), que engloba distintos procedimientos en los que el órgano jurisdiccional no emite un pronunciamiento sobre el fondo de un asunto ni ejercita potestad jurisdiccional.

La distinción entre estas dos últimas categorías, si bien viene manifestada externamente por la autoridad de la cosa juzgada, desde el punto de vista de fondo, vienen separadas no por la idea de presencia o ausencia de conflicto, sino por la idea de actuación del derecho en el caso particular, ante la imposibilidad de dar solución al problema por los particulares o involucrados directamente, frente a la actuación judicial tendiente a completar o perfeccionar una relación imperfecta o incompleta.

1.10.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO.

Algunos juristas afirman que el proceso constituye una relación jurídica que se denomina relación jurídica procesal, la cual explica la unidad del proceso y su estructura. A pesar de eso algunos dicen que no es una relación sino una situación jurídica, siendo para muchos una relación jurídica pública, entre ellos Chiovenda, Rocco y otros. Carnelutti, por su parte, dice que no es propiamente una relación

jurídica, algunos le dan otra denominación, establecimiento, fundación, etc. Es una cuestión importante, en la medida en que determina la normativa supletoria a aplicar en los casos de lagunas legales.

1.10.3. TEORÍAS DEL PROCESO.

a) El Proceso como Relación Jurídica.

Se trata de una relación jurídica compleja, ya que engloba todos los derechos y deberes que se producen en las distintas fases del procedimiento. Es una relación de Derecho público, que tiene su origen en una litis contestatio de naturaleza pública. Por tanto, el proceso es la relación jurídica formada por derechos y deberes recíprocos entre el juez y las partes, que se perfecciona a través de la litis contestatio, de la que surgen dos obligaciones básicas: Por un lado, a que el órgano jurisdiccional asuma la tarea de decidir la contienda. Por otro lado, a que las partes queden sometidas a la resolución dada por el juez. Se trata de obligaciones puramente procesales, y para que éstas se produzcan, es necesario que se cumplan determinados requisitos, denominados presupuestos procesales, que son los requisitos de admisibilidad y condiciones previas a la tramitación de cualquier relación procesal.

b) El Proceso como Servicio Público.

La teoría del proceso como servicio público fue promovida por los administrativistas franceses. Parten de la calificación de la actividad jurisdiccional como actividad administrativa, a los efectos de explicar el proceso como un servicio público. La función jurisdiccional es una actividad técnica puesta al servicio de los particulares, para ayudarles en la consecución del fin que persiguen; la composición del litigio. De esta forma, las normas que regulan este servicio público no serían normas jurídicas, sino técnicas, porque no tienden a crear relaciones jurídicas, sino a satisfacer fines que persiguen los particulares.

1.11. PROCESO COACTIVO.

El Proceso Coactivo es el medio que tiene como característica el uso de la fuerza para

premiar u obligar dicho de otra manera para forzar o intimidar con el fin de que se pague la cantidad determinada por las leyes, autoridades o la exigida legítimamente, con el objetivo de contribuir al sostenimiento de las cargas publicas y otros gastos.

1.11.1 CARACTERÍSTICAS.

A tiempo de plantear la demanda coactiva el acreedor acompañará el título coactivo que la justifique y solicitará se dicten las medidas precautorias que interesen a su derecho.

El juez examinará el título presentado por el acreedor y si considerare que tiene suficiente fuerza coactiva, dictará sentencia, ordenando el embargo y llevar adelante la ejecución coactiva hasta hacerse efectiva la suma reclamada, intereses, gastos y costas dentro del plazo de tres días, bajo apercibimiento de procederse al remate del bien dado en .

Si considerare que el documento carece de fuerza coactiva, declarará que no hay lugar a la ejecución. La resolución es apelable en el efecto suspensivo.

Cumplida efectivamente la medida cautelar, se citará al coactivado, quien únicamente podrá oponer pruebas, todas juntas y debidamente documentadas en los casos correspondientes, las excepciones de incompetencia, falta de fuerza coactiva, falsedad e inhabilidad del título, prescripción y pago documentado, dentro del plazo de cinco días fatales desde la citación con la demanda y sentencia.

1.12. RESOLUCIÓN JUDICIAL.

Son todas las declaraciones emanadas del Órgano Judicial, destinadas a producir una determinada consecuencia jurídica a la que deben ajustar su conducta los restantes sujetos procesales.

La **resolución judicial** es el acto procesal proveniente de un tribunal, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas. Tenemos las siguientes:

Providencias.- Se emiten para actos de mera ejecución, no tienen substanciación al

desarrollo del proceso. Este vocablo deriva de proveer, suministrar. Estas providencias son necesarias para que el proceso comience, adquiera impulso y continúe su curso hasta el final.

Autos Interlocutorios.- Son aquellas providencias que deciden los incidentes y excepciones. Estos resuelven cuestiones que se susciten durante el proceso y requieran substanciación, deben contener a) Los fundamentos de la resolución, b) La decisión expresa positiva y precisa de las cuestiones planteadas, c) La imposición de costas y multas en su caso.

Dentro del proceso, doctrinariamente se le considera un acto de desarrollo, de ordenación e impulso o de conclusión o decisión.

Las resoluciones judiciales requieren cumplir determinadas formalidades para validez y eficacia, En la mayoría de las legislaciones, existen algunos requisitos que son generales, aplicables a todo tipo de resoluciones, tales como fecha y lugar de expedición, nombre y firma del o los jueces que las pronuncian; y otros específicos para cada resolución, considerando la naturaleza de ellas, como la exposición del asunto (individualización de las partes, objeto, peticiones, alegaciones y defensas), consideraciones y fundamentos de la decisión.

1.12.1. EFECTOS.

Se refieren a las consecuencias que se producen por el hecho del pronunciamiento de una resolución judicial. Estas, según el caso, se producen en relación con el tribunal que la pronunció o respecto de los litigantes.

1.12.2. DESISTIMIENTO.

Es el efecto que producen las sentencias, en virtud del cual una vez notificada, generalmente, al menos a una de las partes, no pueden ser modificadas o alteradas de manera alguna por el tribunal que las dictó.

En otros términos, este efecto produce la extinción de la competencia para conocer de la cuestión debatida. No obstante, no impide al tribunal continuar actuando en el

proceso para diligencias posteriores como, por ejemplo, sobre la ejecución de la sentencia o sobre los recursos interpuestos. Art. 304 y siguientes del CPC.

1.12.3. COSA JUZGADA.

Es el efecto natural de una sentencia constitucional cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla. Ella se traduce en el respeto y subordinación a lo realizado y señalado en un juicio, por ello también se le define como la fuerza que atribuye el derecho a los resultados del proceso.

Impide volver a discutir entre las mismas personas, una misma materia, invocando idénticas razones, es decir, protege a las partes litigantes de la realización de un nuevo juicio y una nueva sentencia. Además, permite cumplir coactivamente el derecho reconocido o declarado en el juicio.

1.13. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

La resolución administrativa consiste en una orden escrita dictada por el jefe de un servicio público que tiene carácter general, obligatorio y permanente, y se refiere al ámbito de competencia del servicio.

1.13.1 EFICACIA.

Del latín *efficacia*, la **eficacia** es la capacidad de alcanzar el **efecto** que espera o se desea tras la realización de una **acción**. No debe confundirse este concepto con el de **eficiencia** (del latín *efficientia*), que se refiere al uso racional de los medios para alcanzar un objetivo predeterminado (es decir, cumplir un objetivo con el mínimo de recursos disponibles y tiempo).

PARTE SEGUNDA

CAPITULO II

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y DOCTRINALES QUE SUSTENTAN EL PROCESO COACTIVO TRIBUTARIO

2. LEGISLACIÓN DE BOLIVIA.

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

Artículo 56.- I. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social.

II. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo.

III. Se garantiza el derecho a la sucesión hereditaria.

Artículo 108.- Son deberes de las bolivianas y los bolivianos:

1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes
2. Conocer, respetar y promover los derechos reconocidos en la Constitución.
3. Promover y difundir la práctica de los valores y principios que proclama la Constitución.
4. Defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la cultura de paz.
5. Trabajar, según su capacidad física e intelectual, en actividades lícitas y socialmente útiles.
6. Formarse en el sistema educativo hasta el bachillerato.
7. Tributar en proporción a su capacidad económica, conforme con la ley.
8. Denunciar y combatir todos los actos de corrupción.
9. Asistir, alimentar y educar a las hijas e hijos.
10. Asistir, proteger y socorrer a sus ascendientes.
11. Socorrer con todo el apoyo necesario, en casos de desastres naturales y otras contingencias.
12. Prestar el servicio militar, obligatorio para los varones.

13. Defender la unidad, la soberanía y la integridad territorial de Bolivia, y respetar sus símbolos y valores.

14. Resguardar, defender y proteger el patrimonio natural, económico y cultural de Bolivia.

15. Proteger y defender los recursos naturales y contribuir a su uso sustentable, para preservar los derechos de las futuras generaciones.

16. Proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos.

Artículo 115.- I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Artículo 323.- I. La política fiscal se basa en los principios de capacidad económica, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria.

II. Los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional serán aprobados por la Asamblea Legislativa Plurinacional. Los impuestos que pertenecen al dominio exclusivo de las autonomías departamental o municipal, serán aprobados, modificados o eliminados por sus Concejos o Asambleas, a propuesta de sus órganos ejecutivos. El dominio tributario de los Departamentos Descentralizados, y regiones estará conformado por impuestos departamentales tasas y contribuciones especiales, respectivamente.

III. La Asamblea Legislativa Plurinacional mediante ley, clasificará y definirá los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional, departamental y municipal.

IV. La creación, supresión o modificación de los impuestos bajo dominio de los gobiernos autónomos facultados para ello se efectuará dentro de los límites siguientes:

1. No podrán crear impuestos cuyos hechos imponible sean análogos a los correspondientes a los impuestos nacionales u otros impuestos departamentales o municipales existentes, independientemente del dominio tributario al que pertenezcan.

2. No podrán crear impuestos que graven bienes, actividades rentas o patrimonios localizados fuera de su jurisdicción territorial, salvo las rentas generadas por sus

ciudadanos o empresas en el exterior del país. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.

3. No podrán crear impuestos que obstaculicen la libre circulación y el establecimiento de personas, bienes, actividades o servicios dentro de su jurisdicción territorial. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.

4. No podrán crear impuestos que generen privilegios para sus residentes discriminando a los que no lo son. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.

Artículo 340.- I. Las rentas del Estado se dividen en nacionales, departamentales, municipales, e indígena originario campesinas y se invertirán independientemente por sus Tesoros, conforme a sus respectivos presupuestos.

II. La ley clasificará los ingresos nacionales, departamentales, municipales e indígena originario campesinos.

III. Los recursos departamentales, municipales, de autonomías indígena originario campesinas, judiciales y universitarios recaudados por oficinas dependientes del nivel nacional, no serán centralizados en el Tesoro Nacional.

IV. El Órgano Ejecutivo nacional establecerá las normas destinadas a la elaboración y presentación de los proyectos de presupuestos de todo el sector público, incluidas las autonomías.

2.2. LEY No. 2492, CÓDIGO TRIBUTARIO DEL 02 DE AGOSTO DE 2003.

Artículo 74.- (Principios, Normas Principales y Supletorias). Los procedimientos tributarios se sujetarán a los principios constitucionales de naturaleza tributaria, con arreglo a las siguientes ramas específicas del Derecho, siempre que se avengan a la naturaleza y fines de la materia tributaria:

1. Los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios del Derecho Administrativo y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas en materia administrativa.

2. Los procesos tributarios jurisdiccionales se sujetarán a los principios del Derecho Procesal y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas del Código de Procedimiento Civil y del Código de Procedimiento Penal, según corresponda.

Artículo 92.- (Definición). La determinación es el acto por el cual el sujeto pasivo o la Administración Tributaria declara la existencia y cuantía de una deuda tributaria o su inexistencia.

Artículo 93.- (Formas de Determinación).

I. La determinación de la deuda tributaria se realizará:

1. Por el sujeto pasivo o tercero responsable, a través de declaraciones juradas, en las que se determina la deuda tributaria.
2. Por la Administración Tributaria, de oficio en ejercicio de las facultades otorgadas por Ley.
3. Mixta, cuando el sujeto pasivo o tercero responsable aporte los datos en mérito a los cuales la Administración Tributaria fija el importe a pagar.

II. La determinación practicada por la Administración Tributaria podrá ser total o parcial. En ningún caso podrá repetirse el objeto de la fiscalización ya practicada, salvo cuando el contribuyente o tercero responsable hubiera ocultado dolosamente información vinculada a hechos gravados.

Artículo 95.- (Control, Verificación, Fiscalización e Investigación).

I. Para dictar la Resolución Determinativa la Administración Tributaria debe controlar, verificar, fiscalizar ó investigar los hechos, actos, datos, elementos, valoraciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible declarado por el sujeto pasivo, conforme a las facultades otorgadas por este Código y otras disposiciones legales tributarias.

II. Asimismo, podrá investigar los hechos, actos y elementos del hecho imponible no declarados por el sujeto pasivo, conforme a lo dispuesto por este Código.

Artículo 96.- (Vista de Cargo o Acta de Intervención).

I. La Vista de Cargo, contendrá los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa, procedentes de la declaración del sujeto

pasivo o tercero responsable, de los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación. Asimismo, fijará la base imponible, sobre base cierta o sobre base presunta, según corresponda, y contendrá la liquidación previa del tributo adeudado.

II. En Contrabando, el Acta de Intervención que fundamente la Resolución Determinativa, contendrá la relación circunstanciada de los hechos, actos, mercancías, elementos, valoración y liquidación, emergentes del operativo aduanero correspondiente y dispondrá la monetización inmediata de las mercancías decomisadas, cuyo procedimiento será establecido mediante Decreto Supremo.

III. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en el reglamento viciará de nulidad la Vista de Cargo o el Acta de Intervención, según corresponda.

Artículo 99.- (Resolución Determinativa).

I. Vencido el plazo de descargo previsto en el primer párrafo del Artículo anterior, se dictará y notificará la Resolución Determinativa dentro el plazo de sesenta (60) días y para Contrabando dentro el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, aun cuando el sujeto pasivo o tercero responsable hubiera prestado su conformidad y pagado la deuda tributaria, plazo que podrá ser prorrogado por otro similar de manera excepcional, previa autorización de la máxima autoridad normativa de la Administración Tributaria.

En caso que la Administración Tributaria no dictara Resolución Determinativa dentro del plazo previsto, no se aplicarán intereses sobre el tributo determinado desde el día en que debió dictarse, hasta el día de la notificación con dicha resolución.

II. La Resolución Determinativa que dicte la Administración deberá contener como requisitos mínimos; Lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, cuyo contenido será expresamente desarrollado en la reglamentación que al efecto se emita, viciará de nulidad la Resolución Determinativa.

III. La Resolución Determinativa tiene carácter declarativo y no constitutivo de la obligación tributaria.

Artículo 104.- (Procedimiento de Fiscalización).

I. Sólo en casos en los que la Administración, además de ejercer su facultad de control, verificación, é investigación efectúe un proceso de fiscalización, el procedimiento se iniciará con Orden de Fiscalización emitida por autoridad competente de la Administración Tributaria, estableciéndose su alcance, tributos y períodos a ser fiscalizados, la identificación del sujeto pasivo, así como la identificación del o los funcionarios actuantes, conforme a lo dispuesto en normas reglamentarias que a este efecto se emitan.

II. Los hechos u omisiones conocidos por los funcionarios públicos durante su actuación como fiscalizadores, se harán constar en forma circunstanciada en acta, los cuales junto con las constancias y los descargos presentados por el fiscalizado, dentro los alcances del Artículo 68º de éste Código, harán prueba preconstituida de la existencia de los mismos.

III. La Administración Tributaria, siempre que lo estime conveniente, podrá requerir la presentación de declaraciones, la ampliación de éstas, así como la subsanación de defectos advertidos. Consiguientemente estas declaraciones causarán todo su efecto a condición de ser validadas expresamente por la fiscalización actuante, caso contrario no surtirán efecto legal alguno, pero en todos los casos los pagos realizados se tomarán a cuenta de la obligación que en definitiva adeudaran.

IV. A la conclusión de la fiscalización, se emitirá la Vista de Cargo correspondiente.

V. Desde el inicio de la fiscalización hasta la emisión de la Vista de Cargo no podrán transcurrir más de doce (12) meses, sin embargo cuando la situación amerite un plazo más extenso, previa solicitud fundada, la máxima autoridad ejecutiva de la Administración Tributaria podrá autorizar una prórroga hasta por seis (6) meses más.

VI. Si al concluir la fiscalización no se hubiera efectuado reparo alguno o labrado acta de infracción contra el fiscalizado, no habrá lugar a la emisión de Vista de Cargo, debiéndose en este caso dictar una Resolución Determinativa que declare la inexistencia de la deuda tributaria.

Artículo 105.- (Facultad de Recaudación). La Administración Tributaria está facultada para recaudar las deudas tributarias en todo momento, ya sea a instancia del sujeto pasivo o tercero responsable, o ejerciendo su facultad de ejecución tributaria.

Artículo 106.- (Medidas Precautorias).

I. Cuando exista fundado riesgo de que el cobro de la deuda tributaria determinada o del monto indebidamente devuelto, se verá frustrado o perjudicado, la Administración Tributaria esta facultada para adoptar medidas precautorias, previa autorización de la Superintendencia Regional, bajo responsabilidad funcionaria. Si el proceso estuviera en conocimiento de las Superintendencias, la Administración podrá solicitar a las mismas la adopción de medidas precautorias.

II. Las medidas adoptadas serán proporcionales al daño que se pretende evitar.

III. Dichas medidas podrán consistir en:

1. Anotación preventiva en los registros públicos sobre los bienes, acciones y derechos del deudor.

2. Embargo preventivo de los bienes del deudor.

3. Retención del pago de devoluciones tributarias o de otros pagos que deba realizar el Estado, en la cuantía estrictamente necesaria para asegurar el cobro de la deuda tributaria.

4. Retención de fondos del deudor en la cuantía necesaria para asegurar el cobro de la deuda tributaria. Esta medida se adoptará cuando las anteriores no pudieren garantizar el pago de la deuda tributaria.

5. Decomiso preventivo de mercancías, bienes y medios de transporte, en materia aduanera.

6. Otras medidas permitidas por el Código de Procedimiento Civil.

IV. Las medidas precautorias se aplicarán con liberación del pago de valores, derechos y almacenaje, que hubieran en los respectivos registros e instituciones públicas. Las medidas precautorias se aplicarán con diferimiento de pago en instituciones privadas.

V. Si el pago de la deuda tributaria se realizara dentro de los plazos previstos en este Código o, si las circunstancias que justificaron la adopción de medidas precautorias desaparecieran, la Administración Tributaria procederá al levantamiento inmediato de

las medidas precautorias adoptadas, no estando el contribuyente obligado a cubrir los gastos originados por estas diligencias.

VI. El deudor podrá solicitar a la Administración Tributaria el cambio de una medida precautoria por otra que le resultara menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del Fisco.

VII. Las medidas precautorias adoptadas por la Administración Tributaria mantendrán su vigencia durante la sustanciación de los recursos administrativos previstos en el Título III de este Código, sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria de levantarlas con arreglo a lo dispuesto en el parágrafo VI. Asimismo, podrá adoptar cualquier otra medida establecida en este artículo que no hubiere adoptado.

VIII. No se embargarán los bienes y derechos declarados inembargables por Ley.

IX. En el decomiso de medios o unidades de transporte en materia aduanera, será admisible la sustitución de garantías por garantías reales equivalentes.

X. El costo de mantenimiento y conservación de los bienes embargados o secuestrados estará a cargo del depositario conforme a lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil.

Artículo 110.- (Medidas Coactivas). La Administración Tributaria podrá, entre otras, ejecutar las siguientes medidas coactivas:

1. Intervención de la gestión del negocio del deudor, correspondiente a la deuda.
2. Prohibición de celebrar el deudor actos o contratos de transferencia o disposición sobre determinados bienes.
3. Retención de pagos que deban realizar terceros privados, en la cuantía estrictamente necesaria para asegurar el cobro de la deuda tributaria.
4. Prohibición de participar en los procesos de adquisición de bienes y contratación de servicios en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamental.
5. Otras medidas previstas por Ley, relacionadas directamente con la ejecución de deudas.
6. Clausura del o los establecimientos, locales, oficinas o almacenes del deudor hasta el pago total de la deuda tributaria. Esta medida sólo será ejecutada cuando la deuda

tributaria no hubiera sido pagada con la aplicación de las anteriores y de acuerdo a lo establecido en el parágrafo IV del Artículo 164°.

Artículo 111.- (Remate).

I. La enajenación de los bienes decomisados, incautados, secuestrados o embargados se ejecutará mediante acto de remate en subasta pública, concurso o adjudicación directa, en los casos, forma y condiciones que se fijen reglamentariamente.

Artículo 130.- (Impugnación de Normas Administrativas).

I. Las normas administrativas que con alcance general dicte la Administración Tributaria en uso de las facultades que le reconoce este Código, respecto de tributos que se hallen a su cargo, podrán ser impugnadas en única instancia por asociaciones o entidades representativas o por personas naturales o jurídicas que carezcan de una entidad representativa, dentro de los veinte (20) días de publicadas, aplicando el procedimiento que se establece en el presente Capítulo.

II. Dicha impugnación deberá presentarse debidamente fundamentada ante el Ministro de Hacienda. En el caso de los Gobiernos Municipales, la presentación será ante la máxima autoridad ejecutiva.

III. La impugnación presentada no tendrá efectos suspensivos.

IV. La autoridad que conozca de la impugnación deberá pronunciarse dentro de los cuarenta (40) días computables a partir de la presentación, bajo responsabilidad. La falta de pronunciamiento dentro del término, equivale a silencio administrativo negativo.

V. El rechazo o negación del recurso agota el procedimiento en sede administrativa.

VI. La Resolución que declare probada la impugnación, surtirá efectos para todos los sujetos pasivos y terceros responsables alcanzados por dichas normas, desde la fecha de su notificación o publicación.

VII. Sin perjuicio de lo anterior, la Administración Tributaria podrá dictar normas generales que modifiquen o dejen sin efecto la Resolución impugnada.

Artículo 131.- (Recursos Admisibles). Contra los actos de la Administración Tributaria de alcance particular podrá interponerse Recurso de Alzada en los casos, forma y plazo que se establece en el presente Título. Contra la resolución que resuelve el Recurso de Alzada solamente cabe el Recurso Jerárquico, que se tramitará

conforme al procedimiento que establece este Código. Ambos recursos se interpondrán ante las autoridades competentes de la Superintendencia Tributaria que se crea por mandato de esta norma legal.

La interposición del Recurso de Alzada así como el del Jerárquico tienen efecto suspensivo.

La vía administrativa se agotará con la resolución que resuelva el Recurso Jerárquico, pudiendo acudir el contribuyente y/o tercero responsable a la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso administrativo ante la Sala competente de la Corte Suprema de Justicia.

La interposición del proceso contencioso administrativo, no inhibe la ejecución de la resolución dictada en el Recurso Jerárquico, salvo solicitud expresa de suspensión formulada a la Administración Tributaria por el contribuyente y/o responsable, presentada dentro del plazo perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación con la resolución que resuelve dicho recurso. La solicitud deberá contener además, el ofrecimiento de garantías suficientes y el compromiso de constituir las dentro de los noventa (90) días siguientes.

Si el proceso fuera rechazado o si dentro de los noventa (90) días señalados, no se constituyeren las garantías ofrecidas, la Administración Tributaria procederá a la ejecución tributaria de la deuda impaga.

2.3. LEY No. 843, REFORMA TRIBUTARIA DEL 20 DE MAYO DE 1986.

Artículo 52.- Créase un impuesto anual a la propiedad inmueble en el territorio nacional que se regirá por las disposiciones de este Capítulo.

Son sujetos pasivos del impuesto las personas jurídicas o naturales y las sucesiones indivisas, propietaria de cualquier tipo de inmuebles, incluidas tierras rurales obtenidas por títulos ejecutoriales de reforma agraria, dotación, consolidación, adjudicación y por compra y por cualquier otra forma de adquisición. Los copropietarios de inmuebles colectivos de uso común o pro indivisos serán responsables del tributo por la parte en prorrata que les correspondiere.

Artículo 54.- La base imponible de este impuesto estará constituida por el avalúo

fiscal establecido en cada jurisdicción municipal en aplicación de las normas catastrales y técnico-tributarias urbanas y rurales emitidas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 55.- Mientras no se practiquen los avalúos fiscales a que se refiere el artículo anterior, la base imponible estará dada por el autoevalúo que practiquen los propietarios de acuerdo a lo que establezca la reglamentación que emitirá el Poder Ejecutivo sentando las bases técnicas sobre las que los gobiernos municipales recaudaran este impuesto.

Estos avalúos estarán sujetos a fiscalización por los Gobiernos Municipales y la Dirección General de Impuestos Internos o el organismo que la constituya en el futuro. El autoevalúo practicado por los propietarios será considerado como justiprecio para los efectos de expropiación de ser el caso.

Artículo 56.- El impuesto a pagar se determinará aplicando sobre la base imponible las alícuotas previstas en la escala contenida en el artículo 57.

Artículo 58.- Créase un impuesto anual a los vehículos automotores de cualquier clase o categoría; automóviles, camionetas, jeeps, furgonetas, motocicletas, etc., que se regirá por las disposiciones de este Capítulo.

Son sujetos pasivos del impuesto las personas jurídicas o naturales y las sucesiones indivisas, propietarias de cualquier vehículo automotor.

Artículo 60.- La base imponible estará dada por los valores de los vehículos automotores ex-aduana que, para los modelos correspondientes al último año de aplicación del tributo y anteriores, establezca anualmente el Poder Ejecutivo.

Sobre los valores que se determinen de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo precedente, se admitirá una depreciación anual del 20% (veinte por ciento) sobre saldos hasta alcanzar un valor residual mínimo del 16,8% (dieciséis coma ocho por ciento) del valor de origen, que se mantendrá fijo hasta que el bien sea dado de baja de la circulación.

2.4. LEY No. 2028, DE MUNICIPALIDADES DEL 28 DE OCTUBRE DE 1999.

Artículo 97.- (Régimen Tributario)

El régimen tributario que forma parte de la Hacienda Pública Municipal está regulado por el Código Tributario y por las normas tributarias vigentes.

Artículo 98.- (Funciones) El régimen tributario debe cumplir las siguientes funciones:

1. De instrumento de política financiera de desarrollo integral del Municipio; y
2. De instrumento financiero para la captación de recursos.

Artículo 99.- (Delimitación del Dominio Tributario)

Para establecer la delimitación del dominio tributario correspondiente al gobierno central y a los gobiernos municipales se señalan los siguientes criterios:

1. Se reconoce a los gobiernos municipales, con carácter exclusivo, la facultad de cobrar y administrar impuestos a la propiedad inmueble, a los vehículos automotores, impuesto a la chicha con grado alcohólico, impuestos a las transferencias municipales de inmuebles y vehículos, Tasas por servicios prestados y patentes; y
2. Dominio tributario de coparticipación, corresponden a este concepto las participaciones reconocidas por el gobierno central a que tienen derecho los gobiernos municipales de conformidad con disposiciones legales en vigencia.

Artículo 101.- (Ingresos Tributarios)

Se consideran ingresos municipales tributarios a los provenientes de:

1. Impuestos y;
2. Tasas y Patentes.

Artículo 105.- (Tasas y Patentes)

I. El Gobierno Municipal a través del Alcalde Municipal, presentará las Ordenanzas de Tasas y Patentes, sus modificaciones o enmiendas a la Cámara de Senadores, dentro de las setenta y cinco (75) sesiones de la Legislatura ordinaria, previo dictamen técnico motivado por el Poder Ejecutivo, el mismo que será emitido en el plazo máximo de veinte (20) días a partir de su presentación, caso contrario, remitirá sin el dictamen requerido.

II. El Senado Nacional considerará esta Ordenanza en un plazo no mayor a los sesenta (60) días a partir de su presentación. Vencido este plazo, se entenderán por aprobadas y entrarán en vigencia.

III. Si el Gobierno Municipal no presentara la Ordenanza de Tasas y Patentes en el plazo establecido en el presente Artículo, regirá la última vigente, bajo su propia responsabilidad.

2.5. LEY No. 2341, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL 23 DE ABRIL DE 2002.

Artículo 1.- (Objeto de la Ley)-

La presente ley tiene por objeto:

- a) Establecer las normas que regulan la actividad administrativa y el procedimiento administrativo del sector público
- b) Hacer efectivo el ejercicio del derecho de petición ante la Administración Pública;
- c) Regular la impugnación de actuaciones administrativas que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados; y,
- d) Regular procedimientos especiales.

2.6. LEY No. 154, CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DE IMPUESTOS Y DE REGULACIÓN PARA LA CREACIÓN Y/O MODIFICACIÓN DE IMPUESTOS DE DOMINIO DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEL 14 DE JULIO DE 2011.

Artículo 1.- (Objeto). El presente Título tiene por objeto clasificar y definir los impuestos de dominio tributario nacional, departamental y municipal, en aplicación del Artículo 323, parágrafo III de la Constitución Política del Estado.

Artículo 3. (Ejercicio de la potestad tributaria). I. El nivel central del Estado y los gobiernos autónomos departamentales y municipales, en el marco de sus competencias, crearán los impuestos que les corresponda de acuerdo a la clasificación establecida en la presente Ley.

II. Los impuestos son de cumplimiento obligatorio e imprescriptible.

PARTE TERCERA

CAPITULO III

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO TRIBUTARIO

3. PROCEDIMIENTO COACTIVO TRIBUTARIO EN BOLIVIA.

a) Derecho Municipal

La especialista boliviana Dra. Emma Nogales de Santibáñez, en un texto especializado (Derecho Municipal 2006) y recogiendo el criterio del experto en Derecho Municipal Dr. Mario Alzadora Valdez, señala como concepto de esta ciencia:

“Concepto.- El Derecho Municipal es la rama del Derecho Público contenida en normas y preceptos Jurídicos que rigen la estructura y fines de esta forma de sociedad llamada Municipio, de los órganos que la gobiernan, de los poderes que le corresponden y de las atribuciones que ejercen para realizar los servicios públicos que demanda el bienestar común”

b) Potestad Tributaria

El desarrollo de la actividad municipal en todos los países del continente se hace día a día más importante por cuanto los municipios constituyen el vínculo directo entre el ciudadano, no solo urbano sino rural y el medio para la prestación de la mayor parte de los servicios básicos. En algunos países como el nuestro, esta relación incluye parte de los aspectos relativos a la salud y la educación, de mucha importancia para todos los países. Por ello constituye motivo de discusión y de análisis a la relación que existe entre la tributación Nacional, departamental y provincial. **De un modo general la potestad tributaria debe entenderse como la facultad de crear, modificar o suprimir unilateralmente tributos.**

c) Alcances de la Potestad Tributaria

Si bien la potestad tributaria significa el ejercicio del poder tributario, al propio tiempo, constituye sujeción, de parte de quienes ejercen ese poder, al mandato de la norma legal, en última y definitiva instancia al precepto constitucional.

Al igual que los sujetos pasivos quedan obligados al pago de los tributos en virtud de

haberse producido las situaciones previstas en la norma legal, también los que efectúan ejercicio de esta potestad tiene como límite el propio mandato constitucional y el de la norma legal que hace efectiva esa norma constitucional.

Esta limitación para el ejercicio de la potestad tributaria, resulta el elemento mas importante que debe contener la norma constitucional y las leyes que permiten su aplicación.

d) Límites de la Potestad Tributaria

Esta referido al principio de legalidad, también denominado reserva de ley que es uno de los mas importantes de esta limitación este principio puede resumirse en el siguiente concepto **“no existe tributo sin ley que lo establezca”**

En la actualidad ningún estado de derecho, puede hacer ejercicio de su potestad tributaria sino se lo realiza a través de los órganos representativos de la soberanía popular. Es un principio básico del derecho constitucional tributario. Lo cual significa que la aprobación de las leyes deben efectuarse partiendo de la norma constitucional, la cual establece los elementos básicos y estructurales de los tributos a aplicarse mediante la Ley a dictarse.

e) Potestad Tributaria Municipal

La potestad y el alcance de la tributación municipal se hace cada día mas importante y por ello surge la necesidad de efectuarse una adecuada ubicación de esta forma de ejercicio de poder tributario del estado.

f) Autonomía Municipal y Tributación

Tiene características peculiares que hacen mas limitado el ejercicio pleno del manejo administrativo, en muchos aspectos esta subordinado al control del gobierno central.

g) Lo que establece la Ley de Municipalidades No. 2028

Artículo 99.- (Delimitación del Dominio Tributario)

Para establecer la delimitación del dominio tributario correspondiente al gobierno central y a los gobiernos municipales se señalan los siguientes criterios:

1. Se reconoce a los gobiernos municipales, con carácter exclusivo, la facultad de cobrar y administrar impuestos a la propiedad inmueble, a los vehículos automotores, impuesto a la chicha con grado alcohólico, impuestos a las transferencias municipales de inmuebles y vehículos, Tasas por servicios prestados y patentes; y

2. Dominio tributario de coparticipación, corresponden a este concepto las participaciones reconocidas por el gobierno central a que tienen derecho los gobiernos municipales de conformidad con disposiciones legales en vigencia.

La potestad tributaria municipal vigente en la actualidad en Bolivia, es una potestad derivada. La potestad tributaria original corresponde al Estado en su manifestación legislativa. Los tributos municipales son resultado de la aprobación de leyes por el Poder Legislativo. Algunos otros tributos municipales como tasas y patentes, requieren aprobación legislativa previa, para su vigencia y aplicación.

h) La legislación tributaria boliviana y la Tributación Municipal

El contenido de los tributos de dominio municipal se rige por lo establecido en:

Ley 843 de 20 de mayo de 1986 y sus modificaciones posteriores. Los aspectos conceptuales y los principios tributarios, así como el tratamiento de los ilícitos se rige por el Código Tributario Boliviano (Ley 2492 de 2 de agosto de 2003 y Ley 3092 de 5 de julio de 2005).

A la normatividad anterior debe agregarse, el elemento legal más importante del sistema tributario municipal boliviano: la Ley de Participación Popular. Por sus alcances y por su relevancia conceptual y doctrinal.

i) Alcances del dominio Tributario Municipal

La actividad tributaria de los municipios existe desde que se constituyen las ciudades como entidades con desenvolvimiento propio, distinto de los Gobiernos Centrales, en cambio su campo de acción casi siempre se ha referido a las llamadas patentes y tasas por servicios. Las primeras como cobros para autorizar ciertas actividades económicas que se realizan en la circunscripción de un municipio y las tasas que se cobran por la prestación de determinados servicios.

La tributación municipal, con esos alcances, ha existido en nuestro país desde el principio de la República. En algunas oportunidades a llegado a tener avances con la incorporación de algunos impuestos al municipio, que luego han vuelto al Gobierno Central. Esta medida ha sido resultado de un largo enfrentamiento entre los municipios y el Tesoro General de la Nación, que siempre han disputado tan importantes Ingresos. Las características de la tributación actual con seguridad se encuentran entre las más avanzadas de Latinoamérica. El tratamiento de fortalecimiento de la tributación

municipal se consolida con la ley 1606 de 22 de diciembre de 1994, además de introducir importantes modificaciones a la Ley 843, ratifica la existencia del dominio tributario municipal, en el campo específicamente municipal estas dos normas legales son la base para la creación del llamado “dominio tributario municipal” por que en base a ellas se transfieren, a este dominio, los impuestos nacionales sobre inmuebles y vehículos, estableciendo además, sus características y alcances. Culmina el proceso con la promulgación de la Ley de Municipalidades N° 2028 de 28 de octubre de 1999, integrando una nueva visión tributaria municipal.

3.1. PROCEDIMIENTO COACTIVO TRIBUTARIO EN LA PAZ

3.1.1. Proceso Coactivo Municipal

Los procesos coactivos municipales, tienen por finalidad hacer efectivo el cobro de créditos tributarios, líquidos y exigibles que se encontraren en mora a través de fallos administrativos pasados en autoridad de cosa juzgada.

3.1.2. Jurisdicción y Competencia

La Jurisdicción y Competencia están atribuidas, a las siguientes autoridades: Alcalde Municipal, Director General de Finanzas, Departamento Coactivo asistido por la Administración Tributaria, dentro de sus respectivos niveles y reparticiones.

3.1.3. Departamento de Tributación

Este departamento tiene las facultades para efectuar liquidaciones de cobros, pagos y revisiones para establecer el total de los tributos mas la multa que corresponde a la mora, evasión o defraudación en sus diferentes reparticiones.

3.1.4. Notificación con la Liquidación

Con la liquidación efectuada por el Departamento de Tributación se notifica al contribuyente para que este pueda presentar sus reclamaciones o en su defecto cancelar lo adeudado, esto en el término de tres días.

3.1.5. Nota de Cargo

En caso de no haber sido cancelado el tributo adeudado conforme la liquidación, se gira nota de cargo que son emitidas por las reparticiones donde se originaron las liquidaciones, la misma contiene:

Razón social, nombre y apellidos, dirección del contribuyente con su respectivo croquis, monto del tributo adeudado, y el Ítem correspondiente a la Ordenanza Municipal de patentes e impuestos en vigencia; como ser sumas liquidadas, multas en mora, evasión o defraudación, con relación a los intereses estas se liquidan al momento del pago.

Las Bases Legales de este procedimiento son: Decreto ley de Procediendo Coactivo Fiscal No. 1493 de 29 de septiembre de 1977, Decreto Supremo No. 22165 9 de abril de 1989, Código Tributario Ley No. 1340 28 de mayo 1992, Ordenanza Municipal No. 115/80 de 28 de julio de 1980.

3.1.6. Casos en que procede

Los procesos coactivos municipales, tienen por finalidad hacer efectivo el cobro de créditos tributarios, líquidos y exigibles que se encontraren en mora a través de fallos administrativos pasados en autoridad de cosa juzgada.

3.1.7. Remisión al Departamento Coactivo

Con los antecedentes enunciados, la liquidación y la nota de cargo, serán remitidas al Departamento Coactivo, el mismo debe ir acompañado del informe en conclusiones del Auditor o Revisor aprobado por el jefe de la repartición correspondiente. Previamente con el decreto de TRASLADO que es emitido por el Director General de Finanzas Municipales.

3.1.8. Notificación

Las diligencias deben realizarse en el marco del artículo 159 y siguientes del Código Tributario, y artículos 120, 127 del Código de Procedimiento Civil.

3.1.9. Terminación de Prueba

Notificado con la Nota de Cargo, el contribuyente tiene el término de 20 días para presentar sus descargos, justificativos o impugnar la Nota de Cargo, mediante memorial que debe estar dirigido al Departamento de Notas y Liquidaciones de Cargo, el memorial debe ser providenciado en 48 horas, que contendrá la petición del informe técnico o de auditoría a la repartición donde se origino el cargo, mismo que debe ser emitido en un plazo de 20 días prorrogable a unos 20 mas.

3.1.10. Medidas Precautorias

Podrá determinar la autoridad las medidas precautorias que crea más convenientes

según el monto de los tributos en mora.

3.1.11. Resolución de la Determinación

Vencido el término probatorio, el Director de Finanzas Municipales emitirá la Resolución Determinativa del tributo y deberá hacerse en plazo máximo de 15 días, conforme lo dispuesto por el artículo 170 del Código Tributario, señalando la cuantía del tributo o su inexistencia conforme lo establece el artículo 141 del mismo cuerpo legal.

3.1.12. Impugnación de los Actos Administrativos

Inmediatamente que se ha notificado con la Resolución Determinativa, el contribuyente tiene el término de 15 días para impugnar dicha Resolución a través de una de las dos siguientes vías: 1) Interponer la demanda contencioso tributaria, ante el Tribunal Fiscal de la Nación, o 2) Apelación ante el Honorable Alcalde Municipal. La elección de una de las dos vías resulta la renuncia de la otra.

3.1.13. Los Procedimientos Tributarios Administrativos y Jurisdiccionales.

Estos Procedimientos se sustanciarán conforme al Código Tributario y cuando existiere ambigüedad o una disposición expresa será reemplazado por la ley de Procedimiento Administrativo y demás normas administrativas.

Se tramitarán según los principios del Derecho Procesal y de acuerdo con el Código Tributario Boliviano, a falta de disposición expresa se aplicarán supletoriamente las normas del Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal.

3.1.14. Personería

El sujeto pasivo (jurídica o natural) podrá actuar directa o por medio de sus representantes.

3.1.15. Vista de Actuaciones

Las actuaciones pueden ser observadas en forma personal, sus representantes y sus abogados, en este entendido podrán realizar consultas sin más exigencia que la presentación de su identidad, excepto cuando la Administración Tributaria requiera la reserva temporal de sus actuaciones; en aplicación del principio de Confidencialidad de la Información Tributaria lo que nos da a entender que no puede acceder a los documentos o actuaciones las personas ajenas a la Administración Tributaria.

3.1.16. Carga de la prueba

La debe proponer el sujeto pasivo o tercero, quien pretenda hacer valer sus derechos.

La prueba ofrecida es la documentación presentada por el sujeto pasivo o tercero responsable, cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.

3.1.17. Medios de prueba

Son validos todos los medios de prueba admitidos en derecho.

3.1.18. Prueba testifical

Tendrá la validez de indicio, se debe proponer no más de dos testigos sobre cada punto de la controversia en caso que se ofreciere mas se tendrá por no ofrecidos.

3.1.19. Pruebas en materia procesal penal

Estas pruebas se sujetaran a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Penal y demás disposiciones legales.

3.1.20. Declaración jurada

Se toma en cuenta las declaraciones juradas, en las que se manifiestan los hechos, datos y actos comunicados a la Administración Tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por las reglamentaciones que esta emite y se presumen fiel reflejo de la verdad y compromete la responsabilidad de quienes la suscriben.

3.1.21. Rectificaciones a requerimiento

Se puede realizar las rectificaciones a requerimiento de la administración Tributaria, por iniciativa del sujeto pasivo o tercero responsable, siempre y cuando la rectificación tenga efecto el aumento del saldo a favor del Fisco o la disminución del saldo a favor del declarante.

3.1.22. Vista de cargo o Resoluciones determinativas

Se emiten por sistemas informáticos estas deben llevar el cargo y el nombre de la autoridad que la emite y su firma, esto puede ser por medio electrónico o por cualquier otro tecnológicamente disponible.

3.1.23. Presunciones tributarias

Se hallan establecidas por ley y no admiten prueba en contrario, también estén las presunciones legales que admiten prueba en contrario y quien elija beneficiarse con

ellas deberá probar el hecho conocido del cual resulte o se deduzca la aplicación de la presunción, al efecto deberá portar la prueba correspondiente.

3.1.24. Presunciones no establecidas por ley.

Estas serán admisibles como medio de prueba siempre que el hecho este demostrado y haya un enlace lógico directo según las reglas del sentido común.

3.1.25. Apreciación de la prueba

La sana crítica será el medio por el cual las pruebas serán apreciadas, siendo admisibles solo aquellas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad. Teniendo potestad la Administración Tributaria de rechazar las pruebas que sean inconducentes, meramente dilatoria, superfluas e ilícitas.

En caso de haber vencido el plazo del término de prueba admitirán las mismas con juramento de reciente obtención. Siempre y cuando se las plantee hasta antes de emitir Resolución.

3.1.26. Formas y medios de notificación.

La notificación deberá ser realizada en el plazo máximo de cinco (5) días a partir de la fecha en la que el acto haya sido dictado y deberá contener el texto íntegro del mismo. La notificación será practicada en el lugar que éstos hayan señalado expresamente como domicilio a este efecto, el mismo que deberá estar dentro de la jurisdicción municipal de la sede de funciones de la entidad pública. Caso contrario, la misma será practicada en la Secretaría General de la entidad pública

Contendrá: La recepción por el interesado; la fecha de la notificación; la identidad del notificado o de quien lo represente; el contenido del acto notificado.

Las notificaciones se podrán efectivizar en el proceso administrativo de las siguientes formas:

- a) Personales
- b) Cedula
- c) Edicto
- d) Correspondencia postal certificada, realizada mediante correo publico o privado, por sistemas de comunicación electrónicos, facsímiles, o similares:
- e) Tácitamente
- f) Masiva y

g) Secretaria

a) Notificación Personal

Se notificara con la Vista de Cargo o Resolución Determinativa al interesado o a su representante legal en persona entregándole copia, debiendo constatar la entrega por escrito, indicando en la misma de manera literal y numérica el día, hora y lugar en que se realizo la misma.

En caso de que el interesado se niegue a recibir la notificación podrá intervenir un testigo que deberá identificarse debidamente.

b) Notificación por cedula

En caso de no haber sido habido el interesado o su representante legal en su domicilio, el funcionario de la administración dejara aviso de visita a cualquier persona mayor de 18 años que se encuentre, o en su defecto a un vecino, dejando apercibimiento de que será buscado nuevamente el día siguiente hábil a hora de terminada.

Si por segunda oportunidad no pudo ser habido el interesado o representante legal en su domicilio, el funcionario bajo responsabilidad formularé representación jurada de las circunstancias y hechos acontecidos, en base a dicha representación, la Administración Tributaria dispondrá la notificación por cedula.

Constituirá la cedula, copia del acto a notificar, firmada por la autoridad que lo expidiera, podrá entregarse la misma a cualquier persona mayor de 18 años del mismo domicilio del interesado o ser fijada en la puerta del domicilio, siendo imprescindible la intervención de un testigo de actuación, quien también firmara la diligencia.

c) Notificación por edictos

Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el domicilio de ellos o, intentada la notificación, ésta no hubiera podido ser practicada, la notificación se hará mediante edicto publicado por una vez en un órgano de prensa de amplia circulación nacional o en un medio de difusión local de la sede del órgano administrativo.

d) Notificación por Correspondencia Postal y otros medios de comunicación

Esta notificación debe estar certificada mediante correo público o privado, también se puede notificar por cualquier otro medio electrónico siempre y cuando los mismos

permitan verificar su recepción, se computara desde el día siguiente hábil administrativo.

e) Notificación Tacita

Se entenderá que el interesado esta notificado cuando este presente algún documento que de a entender que tiene conocimiento.

f) Notificaciones Masivas

Se tiene esta notificación con las vistas de cargo, Resoluciones Determinativas, Resoluciones Sancionatorias emergentes del procedimiento Determinativo. La Administración Tributaria Municipal mediante publicación en medios de prensa citara a los sujetos pasivos y terceros para que dentro del término de cinco días a partir de su publicación se apersonen a sus dependencias para su notificación.

g) Notificación en Secretaria

La Ley establece que se notificara en secretaria para lo cual las partes deberán apersonarse cada miércoles de cada semana.

3.1.27. Determinación

La Determinación es el acto por el cual el sujeto pasivo o la Administración Tributaria declaran la existencia y cuantía de una deuda tributaria o en su caso la inexistencia.

Se la realiza a) Por el sujeto pasivo o tercero responsable, b) Por la Administración tributaria, c) Por ambos.

3.1.28. Vista de Cargo o Acta de Intervención

Tendrán como contenido los hechos, actos, datos, elementos de valoración que fundamenten la Resolución Determinativa.

3.2. LEGISLACIÓN COMPARADA RESPECTO AL PROCEDIMIENTO COACTIVO TRIBUTARIO.

3.2.1. PERÚ.

En el Perú, el procedimiento coactivo tributario esta regulado por la Constitución Política que data del año 1993, en el Código Tributario aprobado por Decreto legislativo N° 816 en el año 1993 el que ha tenido múltiples modificaciones siendo una

de las últimas la de marzo de 2007 y en la Ley del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, que es de aplicación siempre que no existe una regulación específica en materia impositiva.

El procedimiento administrativo puede ser definido como el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados, si este es llevado a cabo ante entidades con competencia tributaria adquiere el carácter de procedimiento administrativo tributario.

Desde luego el procedimiento administrativo constituye el ámbito donde la administración forma su voluntad y a la vez el administrado puede hacer valer sus derechos, oponiéndose a las pretensiones de aquella. De allí que el otorgamiento de garantías para un debido procedimiento que abarque el derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas y a contar con una decisión motivada, es ineludible.

Ahora bien, los actos administrativos constituyen declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados en una situación concreta, un acto administrativo es válido si se ha dictado considerando lo dispuesto por la Ley, por el órgano competente, con la debida motivación y consta en el respectivo instrumento (art. 109 del CT); a su vez, será eficaz luego de que haya sido debidamente notificado (Art. 104 del CT).

En el ámbito tributario, si bien las normas especiales de la materia no tienen un desarrollo de los principios que inspiran el procedimiento administrativo, ello si ocurre en la ley del Procedimiento Administrativo General, la cual es de plena aplicación, así, se asumen como tales, los siguientes: de legalidad, debido procedimiento, impulso de oficio, razonabilidad, imparcialidad, informalismo, presunción de veracidad, conducta procedimental, celeridad, eficacia, verdad material, participación, simplicidad, uniformidad, predictibilidad y privilegio de controles posteriores.

3.2.1.1. LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS.

El código Tributario Peruano reconoce en forma expresa, en su libro tercero, tres procedimientos tributarios; el contencioso; el no contencioso y el de cobranza coactiva;

aunque de la lectura de dicho cuerpo legal es posible identificar también dentro de esta categoría a los procedimientos de fiscalización y de determinación tributaria.

3.2.1.2. El Procedimiento Contencioso Tributario.

Se define como tal al procedimiento administrativo tramitado por los administrados en las Administraciones Tributarias y/o Tribunales Fiscales, que tienen por objeto cuestionar una decisión de la Administración Tributaria con contenido tributario y obtener de parte de los órganos con competencia resolutoria, la emisión de un Acto administrativo que se pronuncie sobre la controversia.

El diseño peruano del contencioso se cimienta en la autotutela administrativa, es decir la capacidad de la Administración para tutelar sus actos ya sea en su versión de autotutela declarativa, por la cual esta puede declarar la validez de los efectos jurídicos de sus propias decisiones, de autotutela ejecutiva que es la potestad de dotar de ejecutoriedad y ejecutividad a sus decisiones o de autotutela revisora que es la potestad de revisar un acto o una resolución anterior de autoridad administrativa que entraña un ejercicio de la potestad de control de los actos.

El Contencioso Tributario en el Perú se desarrolla en una primera fase en sede administrativa (procedimiento administrativo) y, en una segunda, en sede judicial (proceso judicial). En el caso de la primera, el administrado puede hacer uso del recurso de reclamación y de apelación, no existe un recurso de nulidad en sede administrativa, por ello, de considerar el administrado que el acto administrativo presenta algún vicio de nulidad, corresponderá deducirlo a través del recurso de reclamación o de apelación. En el segundo caso, el administrado puede plantear una demanda contencioso administrativa.

Como se advertirá de la descripción que se efectúa a continuación, el contencioso tributario peruano es un procedimiento que no requiere de mayores actuaciones y diligencias, prácticamente se resume en la presentación del recurso impugnativo, actuación de pruebas y resolución.

1.1 recurso de reclamación

Constituye la primera etapa en sede administrativa y busca que la administración reexamine su acto y, en su caso, lo reforme.

Esta llamada a resolver el recurso, la propia administración que emitió el acto

impugnado. En el Perú, tal calidad puede recaer en la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), los gobiernos locales, los gobiernos regionales y cualquier otro órgano a quien se le reconozca la calidad de administrador tributario.

Lo pueden interponer los deudores tributarios directamente afectados por actos de la Administración Tributaria.

Los requisitos para formular la reclamación son: a) Dentro del plazo de 20 días computados desde el día siguiente de la notificación, se debe acreditar el pago o presentar carta fianza; b) Pago previo de deuda no impugnada; c) Escrito fundamentado; d) Si son reclamaciones de diversa naturaleza deben reclamarse independientemente; e) Firma del letrado con registro hábil; f) Hoja de información sumaria; g) Poder por documento público o privado con firma legalizada o autenticada; h) Si una reclamación se interpone sin cumplir con los requisitos, la administración otorga un plazo de 15 días para que el reclamante cumpla con subsanarlos.

3.2.1.3. Etapa probatoria

Uno de los requisitos que rige el procedimiento tributario es el de la verdad material, en esa línea, la prueba busca demostrar la verdad de los hechos que se discuten en el procedimiento, formando convicción en el órgano decisorio, a través de los medios probatorios admitidos, los cuales son:

a) Documento: El Código Procesal Civil (CPC), aplicable supletoriamente en ausencia de definición en las normas tributarias y en la Ley de Procedimiento Administrativo General dispone que el documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, etc., y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado (art. 233, 234 CPC peruano).

b) Pericia: Opinión calificada emitida por personas que poseen conocimientos especiales sobre determinada ciencia, arte o técnica.

c) Inspección: Revisión IN SITU que realiza la Administración activa o el órgano que va a resolver la controversia y puede recaer sobre bienes, inmuebles, locales, documentación contable, entre otros, con la finalidad de determinar con mayor exactitud lo acontecido.

La confesión y la testimonial no son pruebas que el ordenamiento jurídico peruano

admite como medios probatorios, pero si son valoradas las manifestaciones obtenidas por la Administración Tributaria.

El plazo para resolver el recurso de reclamación es de un año, pero existen situaciones en que este puede ser distinto, en función de la naturaleza de la controversia.

- En el procedimiento contencioso tributario peruano no existe el silencio administrativo positivo, si en negativo, de manera que si el reclamante lo decide puede una vez vencido el plazo para que tiene la Administración para resolver sin que lo haya hecho, considerar tácitamente que su impugnación ha sido denegada y recurrir al superior jerárquico, a través de una apelación.

- Una vez vencido el plazo que tiene la Administración para resolver el recurso la deuda tributaria deja de generar intereses moratorios.

Vencido el plazo probatorio, la Administración resuelve el recurso a través de una resolución motivada que contiene necesariamente un pronunciamiento sobre todos los puntos controvertidos. El recurso puede ser declarado inadmisiblesino a cumplido con los requisitos fijados por ley, fundado o infundado, o aceptarse el desistimiento que pudiese haberse formulado.

Esta resolución puede apelarse ante una autoridad jerárquicamente superior.

3.2.1.4. El procedimiento no contencioso tributario

A diferencia del procedimiento contencioso tributario, en el no contencioso su inicio no implica la existencia de una controversia, el interesado lo que plantea es una solicitud a fin de que la administración reconozca un derecho o una situación jurídica en general, no existe un acto previo emitido por esta, ejemplo una solicitud de devolución, de exoneración, de inscripción en el registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, de cambio de la tasa de depreciación para efectos del impuesto a la renta, entre otros.

3.2.2- ECUADOR.

Mediante la Ley No. 44, publicada en el Registro Oficial Suplementario No. 429 de 27 de septiembre de 2004, se sustituyó la denominación de Ley de Régimen Municipal

por la de Ley Orgánica de Régimen Municipal (LORM), atendiendo su calificación con jerarquía y carácter de ley orgánica.

3.2.2.1. Capacidad normativa de los municipios en materia tributaria

Artículo 228 de la Carta Política del Ecuador, que determina:

Los gobiernos sectoriales autónomos serán ejercidos por los concejos provinciales, los concejos municipales, las juntas parroquiales y los organismos que determine la ley para la administración de las circunscripciones territoriales indígenas y afroecuatorianas.

A la luz de este mandato fundamental se colige que los concejos municipales gozan de poder legislativo delegado por la propia Constitución, que encuentra sus límites en la propia Norma Fundamental y en las leyes. El poder de creación, modificación o extinción de los impuestos reside en el parlamento nacional pues este órgano de la soberanía no ha transferido esta potestad a ningún otro ente público.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano nacional ha dejado claro que únicamente mediante ley y no por otro medio de ordenanza es factible crear, modificar o extinguir impuestos.

3.2.2.2. Sistema tributario municipal ecuatoriano

La Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente es la que se ocupa de los impuestos en su Título VI, Arts. 311 a 396 de las tasas municipales en el Título VII, arts. 397 a 414; y de las Contribuciones Especiales de mejoras en el Título VIII arts. 414 a 442.

Según la LORM son fuentes de la obligación tributaria municipal las leyes que han creado o crearen tributos para la financiación de los servicios municipales, asignándole su producto, total o parcialmente, las leyes que facultan a los municipios para que pueda aplicar tributos de acuerdo con los niveles y procedimientos que en ellas se establecen, y las ordenanzas que dicten los municipios un uso de la facultad conferida por la ley. En realidad tal facultad ha sido también conferida directamente por la Constitución ecuatoriana.

La LORM también define que los impuestos municipales son de exclusiva financiación municipal o de coparticipación. Así mismo, establece que los impuestos municipales son de carácter general y particular; aquellos los que han creado o pueden crearse solo para la hacienda municipal, como es el caso de los impuestos prediales.

Todos los tributos municipales se registrarán por las normas pertinentes de la Constitución ecuatoriana, así mismo los tributos municipales pueden ser recaudados por activación del procedimiento administrativo de ejecución coactiva, y en materia de exenciones están regidos por las exoneraciones generales establecidas en el art. 35.

3.2.2.3. Impuesto a los tributos urbanos

El impuesto a los predios urbanos es un tributo de exclusiva financiación municipal. El art. 312 LORM dispone que: “las propiedades ubicadas dentro de los límites de las zonas urbanas pagaran un impuesto anual, cuyo sujeto activo es la municipalidad respectiva, en la forma establecida por la Ley”.

Luego de ordenar la LORM en el Art. 306 dispone que las municipalidades mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales, y que los bienes inmuebles constaran en el catastro con el valor de la propiedad actualizado; también dispone que los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición, con este propósito el consejo aprobara mediante ordenanza, el plano del valor del terreno por los aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad a determinados servicios, como agua potable, alcantarillado y otros servicios, así como los factores para la valoración de las edificaciones.

Dice la LORM que cuando la construcción comprenda varios pisos, la exención se aplicara a cada uno de ellos, por separado, siempre que pueda habitarse individualmente.

3.2.2.4. Impuesto a los predios rurales

Las propiedades situadas fuera de los límites del área urbana cantonal son gravadas por el impuesto predial rural. En este ámbito son considerados elementos constitutivos de la propiedad los siguientes: tierras, edificios, maquinaria agrícola, ganado y otros semovientes, bosques naturales o artificiales, plantaciones de cacao, café, caña, árboles frutales y otros analógicos.

3.2.2.5. Impuesto de alcabala

El artículo 344 LORM dispone que son objeto del impuesto de alcabala, los siguientes actos y contratos: traspaso del dominio a título oneroso, de bienes raíces, buques, en los casos en que la ley lo permita, constitución o traspaso, usufructo, uso y habitación,

relativos a dichos bienes, donaciones que se hicieren a favor de quienes no fueren legitimatorios, transferencias gratuitas y onerosas que haga el fideicomiso en favor de los beneficiarios en cumplimiento de las finalidades del contrato de fideicomiso mercantil.

3.2.2.6. Impuesto a las utilidades en la compraventa de predios urbanos y plusvalía de os mismos.

Este impuesto tiene la tarifa del 10% que se aplica sobre las utilidades que provengan de la venta de inmuebles urbanos, por lo que para su liquidación, entre las cuestiones, se tomara en cuenta la diferencia entre el precio de adquisición y el de la venta.

3.2.2.7. Impuestos a los espectáculos públicos

Este tributo se regula en los artículos 360 – 362 LORM ha sido establecido con la tarifa única del 10% sobre el valor del precio de las entradas vendidas de los espectáculos públicos legalmente permitidos, salvo en el caso de los eventos deportivos de categoría profesional que causaran el 5% de ese valor por cada entrada vendida.

3.2.2.8. Impuesto de patentes municipales

Entre los artículos 363 a 367 LORM se ha establecido el impuesto de patentes municipales, cuyos obligados son los comerciantes e industriales que operen en cada cantón, así como los que ejerzan cualquier actividad de orden económico, quienes deben obtener una patente anual y, por ende, pagar el impuesto.

Así para ejercer una actividad económica de carácter comercial o industrial se debe obtener una patente, previa inscripción en el registro municipal correspondiente, la obtención de la patente se hará dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en el que se inicia las actividades, o de los treinta días siguientes al día final del mes en que termina el año (hasta el 30 de enero de cada año).

Estos entre otras son los impuestos en el sistema tributario ecuatoriano.

El artículo 9 del Código Tributario dice “Actividad Reglada e Impugnabile.- El ejercicio de la potestad reglamentaria y los actos de gestión en materia tributaria, constituyen actividad reglada y son impugnables por la vía administrativa y jurisdiccional de acuerdo a la Ley” En el ámbito tributario dominado por el principio de la legalidad, salvo casos excepcionales, las facultades de la administración no son, ni cabe que

sean discrecionales. De allí que esta deba actuar en aplicación de la norma es decir dentro de sus facultades regladas. De no hacerlo así, puede ocurrir la lesión de los intereses legítimos, de los particulares, quienes entonces podrán acudir a los medios de defensa que ha puesto a su disposición el sistema jurídico.

Según el artículo 88 del Código Tributario, la determinación de tributos puede efectuarse de tres maneras: por el contribuyente o en general por el sujeto pasivo, mediante la declaración; por la administración; o de modo mixto.

PARTE CUARTA

CAPITULO IV

PAUTAS PARA MEJORAR EL PROCEDIMIENTO COACTIVO TRIBUTARIO MUNICIPAL

4. REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO TRIBUTARIO.

4.1. FUNDAMENTOS:

La Constitución Política del Estado en el artículo 302 establece las competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos en su jurisdicción, determinando a favor de los municipios en su numeral 19, la facultad normativa de crear y administrar los impuestos de carácter municipal, cuyos hechos imponible no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales.

En el numeral 20 del mencionado artículo, establece como competencia exclusiva de los gobiernos municipales la creación y administración de tasas, patentes y contribuciones espaciales de carácter municipal.

En la Ley número 154 de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos establece la clasificación de los Impuestos de acuerdo a su dominio, en:

- a) Impuestos de Dominio Nacional
- b) Impuestos de Dominio Departamental
- c) Impuestos de Dominio Municipal

En el artículo 11 del mismo cuerpo legal establece que los impuestos de dominio de los gobiernos autónomos, su hecho generador, base imponible o de cálculo, alícuota, sujeto pasivo, Departamental o del Consejo Municipal, de acuerdo a la presente Ley y el Código Tributario Boliviano.

El primer párrafo de la Disposición Transitoria Primera de la ley No. 031 de 19 de julio de 2010, establece que *“Se reconoce a los gobiernos municipales el dominio tributario y la administración del Impuesto a la propiedad de Bienes Inmuebles, el Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores y el Impuesto Municipal a las Transferencias de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores, conforme a lo dispuesto en la Ley No.*

843 Y sus disposiciones reglamentarias”.

El Artículo 3 de la Ley No. 154 Ley de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos establece que el nivel central del Estado y los gobiernos autónomos departamentales y municipales, en el marco de sus competencias, crearan los impuestos que les corresponda de acuerdo a la clasificación establecida en la presente Ley. Así mismo que los impuestos son de cumplimiento obligatorio e imprescriptible.

El Artículo 4 en su párrafo 11, de la Ley .No. 154 Ley de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos establece que los gobiernos autónomos, departamentales y municipales tienen competencia exclusiva para la creación de los impuestos que se les atribuye por la presente Ley en su jurisdicción, pudiendo transferir o delegar su reglamentación y ejecución a otros gobiernos d acuerdo a lo dispuesto en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 21 de la Ley 2492, Código Tributario Boliviano, Artículo 3 del Decreto Supremo 27310, Reglamento al Código Tributario Boliviano, las facultades de sujeto activo de la Relación Jurídica Tributaria en el ámbito Municipal está ejercida por la Unidad Especial Gestora de la Administración Tributaria Municipal.

De acuerdo a la Disposición Transitoria Tercera, se mantiene la vigencia del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), Impuestos a la propiedad de vehículos Automotores (IPVA), el Impuesto Municipal a las Transferencias (IMT), y el Impuesto al Consumo Específico (ICE) para efectos de gravar la chicha de maíz, establecidos por ley vigente, hasta que los Gobiernos Autónomos Municipales establezcan sus propios impuestos a la propiedad y transferencia de bienes inmuebles y vehículos automotores, y al consumo específico de la chicha de maíz, con arreglo a esta ley.

El artículo 8 de la Ley 154 establece que los gobiernos municipales podrán crear impuestos que tengan los siguientes hechos generadores:

- a) La propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales, con las limitaciones establecidas en los párrafos II y III del artículo 394 de la Constitución Política del Estado que excluyen del pago de impuestos a la pequeña propiedad agraria

y la propiedad comunitaria o colectiva con los bienes inmuebles que se encuentran en ella.

- b) La propiedad de vehículos automotores terrestres.
- c) La transferencia
- d) El consumo específico sobre la chicha de maíz.
- e) La afectación del medio ambiente por vehículos automotores, siempre y cuando no constituyan infracciones ni delitos-

El Código Tributario Boliviano al regular la Ejecución Tributaria busca que esta fase administrativa de cobro coercitivo se efectivice en el marco del respeto y garantías constitucionales del contribuyente ejecutado, estableciendo un marco legal que ampare el accionar de la Administración Tributaria Municipal.

La normativa legal tributaria otorga a ciertos actos administrativos firmes o actos judiciales ejecutoriados la calidad de Títulos de Ejecución Tributaria, en base de los cuales se puede aplicar las medidas precautorias tendientes a coaccionar al contribuyente a que cumplan con sus obligaciones tributarias.

La obligación tributaria establecida entre el sujeto pasivo y el sujeto activo de la relación jurídica se constituye en un vínculo de carácter personal, aunque el cumplimiento del mismo se asegure mediante una garantía de carácter real, es decir, en el Ámbito Tributario Municipal, la garantía objeto gravado es el bien inmueble o vehículo automotor, sin perjuicio que el patrimonio total del deudor sea garantía para efectivizar el cobro de la obligación.

La propia Ley Tributaria reconoce de forma expresa que la administración tributaria tiene en relación a su deudor privilegios especiales, es decir, la garantía tributaria es una garantía privilegiada.

La Administración Tributaria Municipal a efectos del pago de la deuda tributaria en cualquier fase de la Ejecución Tributaria hasta antes de la adjudicación de los bienes, posibilita que el contribuyente pueda cumplir con sus obligaciones tributarias pagando la deuda tributaria y los gastos incurridos por la Administración Tributaria Municipal.

Conforme al artículo 111 parágrafo IV y VI del Código Tributario Boliviano y el artículo 36 del Decreto Supremo No. 27310, en lugar, plazos y formas de remate se establecerá por la Administración Tributaria Municipal en función de procurar el mayor

beneficio para el Estado, determinando que el procedimiento de remate se sujetara a una reglamentación específica.

Considerando que las garantías económicas para con el Estado materializado en el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, debe contar con un procedimiento que no vulnere los derechos de los contribuyentes, todo a efecto de que los dineros recuperados por esta vía sean invertidos en beneficio de toda la ciudadanía.

Para la aplicación de este Reglamento en función a lo señalado en el Código Tributario Boliviano, supletoriamente se aplicara la Ley de Procedimiento Administrativo y el Código de Procedimiento Civil, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 2492.

En uso de las facultades otorgadas por la Constitución Política del Estado, Ley 2028 de Municipalidades de 28 de octubre de 1999, Ley Marco de Autonomías y Descentralización Ley 031 de 19 de julio de 2010, Ley 2492 del Código Tributario Boliviano de 2 de agosto de 2003 y demás disposiciones análogas, la Unidad Especial Gestora de la Administración Tributaria Municipal, en su calidad de Máxima Autoridad Tributaria:

4.2. PROPUESTA:

CAPITULO I DE LA EJECUCIÓN

Artículo 1.- (Objeto). Establecer el procedimiento por el cual se sustanciara la fase de Ejecución Tributaria de todos los Títulos de Ejecución Tributaria debidamente notificados a los sujetos pasivos del Municipio de La Paz y que se encuentren enumerados en el artículo 108 del Código Tributario Boliviano.

Artículo 2.- (Títulos de ejecución). Son todos aquellos documentos reconocidos en el artículo 108 parágrafo I de la Ley No. 2492, que se detallan:

1. Resolución Determinativa o Sancionatoria firmes, por el total de la deuda tributaria o sanción que imponen.
2. Autos de Multa firmes.
3. Resolución firme dictada para resolver el Recurso de Alzada.

4. Resolución que se dicte para resolver el Recurso Jerárquico.
5. Sentencia Judicial ejecutoriada por el total de la deuda tributaria que impone.
6. Declaración Jurada presentada por el sujeto pasivo que determina la deuda tributaria, cuando ésta no ha sido pagada o ha sido pagada parcialmente, por el saldo deudor.
7. Liquidación efectuada por la Administración, emergente de una determinación mixta, siempre que ésta refleje fielmente los datos aportados por el contribuyente, en caso que la misma no haya sido pagada, o haya sido pagada parcialmente.
8. Resolución que concede planes de facilidades de pago, cuando los pagos han sido incumplidos total o parcialmente, por los saldos impagos.
9. Resolución administrativa firme que exija la restitución de lo indebidamente devuelto.

Artículo 3.- (Unidad Competente). La Fase de Ejecución Tributaria será gestionada en su integridad por la Unidad de Cobranza Coactiva dependiente de la Unidad Especial Gestora de la Administración Tributaria Municipal, siendo la encargada de conocer desde el proveído de inicio de Ejecución Tributaria, y todos sus incidentes hasta la conclusión del cobro.

Artículo 4.- (Firmeza de los Actos).

- I. La calidad de firme con relación a los actos descritos en el artículo 2 de este Reglamento se constituye por efecto solo de la Ley, cuando dichos actos no fueron impugnados dentro de los plazos y ante las autoridades competentes, o que habiendo sido impugnados cuentan con fallo favorable para la Administración y son devueltos para su ejecución en sede administrativa.
- II. En los numerales 6 y 8, al no ser objeto de impugnación, la ejecución tributaria se realizara conforme al parágrafo I del artículo 108 del Código Tributario Boliviano.
- III. En el numeral 4, cuando la resolución que se dicta para resolver el Recurso Jerárquico y este sea favorable a la Administración, sin necesidad de que esta resolución adquiera firmeza, se iniciara la ejecución tributaria, conforme al parágrafo I del artículo 108 y al parágrafo II de 107 del Código Tributario Boliviano.

Artículo 5.- (Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria).

- I. En cumplimiento al artículo 4 del D. S. 27874 de 26 de noviembre de 2004 “Reglamento Complementario del Código Tributario Boliviano”, la ejecutabilidad de los Títulos descritos en el artículo 108 párrafo I del CTB se la ejecutara posterior a la notificación del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria.
- II. En el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, se le otorgara al contribuyente el plazo de tres (3) días hábiles administrativos a efecto del cumplimiento de la obligación tributaria, anunciando que posterior al vencimiento de dicho plazo se ejecutará el Título de Ejecución que se tenga emitido en su contra y el mismo no es objeto de impugnación.

Artículo 6.- (Suspensión de la Ejecución Tributaria). La fase de la Ejecución Tributaria se suspenderá de forma inmediata de la siguiente manera:

- I. Con la otorgación de plan de pagos por parte de la Administración Tributaria Municipal.
- II. Con la presentación de garantías por parte del ejecutado, que son:
 - a) Póliza de seguro de cumplimiento de pago.
 - b) Boleta de garantía bancaria.
 - c) Garantía hipotecaria real.

Artículo 7.- (Oposición de la Ejecución Tributaria). Las causales de la Oposición a la Ejecución Tributaria son:

1. Cualquier forma de extinción de la deuda tributaria prevista en el Código Tributario Boliviano.
2. Resolución firme o sentencia con autoridad de cosa juzgada que declare la inexistencia de la deuda tributaria.
3. Dación en pago, conforme disponga la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 8.- (Solicitud de Información). Para asumir medidas precautorias a favor de la Administración Tributaria Municipal en materia de bienes inmuebles, con carácter previo, se deberá solicitar se otorguen datos referentes al registro del Folio Real o Matricula de Propiedad de los contribuyentes deudores con la Administración. A efectos del cumplimiento de dicho objetivo, se emitirá nota expresa con los argumentos legales que amparen la solicitud.

Artículo 9.- (Medidas Precautorias).

- I. La Administración Tributaria Municipal mediante oficio solicitara la anotación preventiva en el Registro de Derechos Reales para el caso de Bienes Inmuebles y en el Organismo Operativo de Tránsito para los vehículos automotores. Cuando la Administración Tributaria Municipal realice el registro del derecho propietario de vehículos automotores, mediante instrucción interna, efectuara la anotación preventiva de los mismos.
- II. La retención de fondos será realizada mediante oficio dirigido a la autoridad del Sistema Financiero ASFI.
- III. La anotación preventiva y embargo de acciones de líneas telefónicas, será realizada mediante oficio dirigido a las entidades que administren las acciones o derechos, según corresponda.
- IV. Embargo de bien muebles e inmuebles.

Artículo 10.- (Medidas Coactivas asumidas por la Administración Tributaria). La Administración Tributaria Municipal podrá, conforme el artículo 110 del Código Tributario Boliviano, utilizar las medidas coactivas en el ámbito municipal que son:

- 1.- Remate del bien o bienes inmuebles.
- 2.- Prohibición de celebrar el deudor actos o contratos de transferencia o disposición sobre determinados bienes.
- 3.- Prohibición de participar en los procesos de adquisición de bienes y contratación de servicios en el marco de lo dispuesto por la Ley No. 1178 de Administración y Control Gubernamental SAFCO.
- 4.- Clausura del o los establecimientos, locales, oficinas o almacenes del deudor hasta el pago total de la deuda tributaria.

CAPITULO II

SUBASTA DE BIENES INMUEBLES Y MUEBLES

Artículo 11.- (Medidas Previas). Antes de ordenar la subasta se requerirá certificaciones o informes sobre:

- 1.- Acrecencia de Impuestos no determinados del inmueble.
- 2.- Las deudas por expensas comunes, si se tratase de un bien sujeto al régimen de propiedad horizontal.

3.- Las hipotecas o gravámenes que pasaren sobre el bien.

Artículo 12.- (Subasta). Una vez embargado el bien objeto de la ejecución tributaria se procederá de la siguiente manera.

- a) Se solicitara al área que corresponda informe de las obligaciones adeudas de carácter impositivo que tenga pendiente el bien.
- b) Se solicitara la emisión a la Unidad de Ingresos Tributarios una certificación la que señale el valor fiscal que constituirá la base imponible para la subasta del objeto a remate.
- c) A efectos del inciso b) se entenderá por valor fiscal, la base imponible del bien de la última gestión.
- d) Tratándose de bienes sujetos a registro, se requerirá de la oficina respectiva un informe sobre las condiciones de dominio y gravámenes.
- e) Se ordenara la notificación con el Auto Administrativo de señalamiento de día y hora del remate a los acreedores que tuvieran registradas sus garantías, mediante el aviso de remate a publicarse.
- f) El remate será efectuado por la Administración Tributaria Municipal con la participación de un funcionario comisionado al efecto o podrá ser contratado un Notario de Fe Pública.

Artículo 13.- (Aviso de Remate y Publicación).

I. El aviso de señalamiento de remate contendrá, los nombres del sujeto pasivo y funcionario comisionado que actuara como martillero, la indicación de los bienes a rematarse, valor de la base del remate, lugar y hora del mismo.

II. El aviso se publicara dos veces con intervalo de 6 (seis) días en un órgano de prensa de circulación nacional.

Artículo 14.- (Deposito de Garantía).

I. Todo interesado en el remate deberá depositar ante el Notario de Fe Publica o funcionado encargado al efecto, antes o en el acto de la subasta el diez por ciento de la base en dinero efectivo.

II. Los depósitos de los postores que no obtuvieran la adjudicación les serán devueltos inmediatamente y si el depósito del adjudicatario hubiere sido en dinero efectivo, dicho monto será depositado en una cuenta fiscal espacial del Gobierno

Municipal.

Artículo 15.- (Pago del Importe).

I. El adjudicatario deberá pagar el saldo del importe correspondiente al bien adjudicado dentro de tres (3) días, bajo pena de nulidad de remate. El pago dentro el plazo consolidará el derecho del adjudicatario, que surtirá efectos con carácter retroactivo desde el momento de la adjudicación.

II. Si el adjudicatario no pagara el saldo del valor del bien adjudicado dentro el termino señalado, se resolverá su derecho retroactivamente hasta el momento de la adjudicación y perderá el deposito efectuado, el mismo que se consolidara a favor del Gobierno Municipal de La Paz, pudiendo el postor que ofertó el valor inferior, inmediatamente adjudicarse del bien por el valor de su oferta, siempre que no hubiere retirado su deposito.

III. El segundo oferente deberá pagar el valor del bien adjudicado dentro los tres días siguientes al vencimiento del plazo que tenia el primero. Si no pagara, se resolverá su derecho con carácter retroactivo y perderá su depósito en la forma señalada anteriormente.

IV. Estas disposiciones serán aplicadas tanto a la subasta de bienes muebles como de inmuebles.

Artículo 16.- (Obligaciones del funcionario, martillero o Notario de Fe Pública encargado de realizar el remate).

I. Al pago total del saldo del valor correspondiente de los bienes rematados, el funcionario, martillero o notario entregara dichos bienes, con la constancia correspondiente, y realizara inmediatamente el pago de la obligación tributaria en el sistema financiero autorizado, asimismo, en función de las costas se realizará el deposito correspondiente a cuentas fiscales y lo que corresponda a los honorarios del Notario, se emitirá la factura correspondiente donde se detalle el trabajo desarrollado a nombre del contribuyente ejecutado. Asimismo, el funcionario, martillero o notario pagará el importe por el IMT.

II. El funcionario, martillero o notario redactará el acta resumida de las diligencia realizadas, en el plazo de tres (3) días, posteriormente la misma se adjuntara a los antecedentes del proceso.

Artículo 17.- (Ausencia de Postores).

I. Si no se presentaren postores, se labrará el acta correspondiente, en base a este documento se señalará fecha y hora para nueva audiencia de remate, con la rebaja del 25% del valor fiscal de bien.

II. Para la nueva audiencia se publicará el aviso por una sola vez con cinco días de anticipación a la subasta.

III. Si tampoco en esta segunda subasta hubiere interesados, la Administración Tributaria Municipal, podrá adjudicarse del bien en el ochenta por ciento (80%) de la última base.

IV. Si la Administración Tributaria Municipal no hiciera uso de esta facultad, se ordenará la venta sin base y al mejor postor, no pudiendo ser la propuesta inferior a la deuda tributaria actualizada al momento del remate, en cuyo caso el depósito de garantía se determinará sobre el porcentaje fijado en este párrafo.

V. En todos los casos en que se realice una nueva subasta los avisos se publicaran por una sola vez con cinco días de anticipación.

Artículo 18.- (Subasta Progresiva). Si se hubiere dispuesto la subasta de varios inmuebles de un mismo sujeto pasivo, se podrá ordenar su realización en distintas fechas.

En caso de que el importe obtenido alcanzare a cubrir el tributo omitido, intereses, mantenimiento del valor, multas por las gestiones determinadas y costas del trámite de ejecución tributaria, se suspenderá el o los remates.

Artículo 19.- (Depósito de garantía en caso de inmuebles). En la subasta de inmuebles será aplicable lo dispuesto en el artículo 14 de este Reglamento.

Artículo 20.- (Publicaciones). Será aplicable, lo dispuesto en el artículo 13 de este Reglamento.

Artículo 21.- (Sobreseimiento). Realizada la subasta y antes de la aprobación del remate, el sujeto pasivo o en su defecto el tercerista, podrá liberar el o los bienes embargados, depositando el importe de la obligación tributaria más costas.

Artículo 22.- (Obligaciones del Funcionario, Martillero o Notario). El Funcionario, Martillero o Notario sentará el acta prevista por el artículo 16 párrafo II de este Reglamento en todos los actos en que interviniere cumpliendo la comisión de la

Autoridad Tributaria Municipal, y devolverá a éste todos los actuados dentro del plazo de veinticuatro horas de concluida la diligencia.

Artículo 23.- (Nulidad de la Subasta). La Autoridad Tributaria Municipal, mediante Auto Administrativo motivado podrá declarar que la subasta es nula de oficio o a solicitud de parte, cuando:

1. El adjudicatario o comprador no pagare el precio total del remate dentro del tercer día. En este caso el adjudicatario perderá el depósito de garantía previsto por el artículo 14 de este Reglamento, el cual se consolidara a favor del Gobierno Municipal.
2. Por falta de las publicaciones previstas por el artículo 13 parágrafo II de esta Resolución.

Artículo 24.- (Pago del valor y Apropiación del Remate).

I. Dentro de tercero día de realizado el remate, el comprador o adjudicatario, previo pago total del saldo correspondiente al valor del bien rematado pedirá la aprobación del remate.

II. La Autoridad Tributaria Municipal, aprobará mediante Auto Administrativo el remate y ordenará se extienda la respectiva minuta de transferencia así como la protocolización de las actuaciones correspondientes sin que fuere necesaria, la comparecencia del sujeto pasivo ejecutado.

III. Con el pago del valor y la aprobación del remate la venta administrativa tributaria quedará perfeccionada.

Artículo 25.- (Compra de Comisión). El adjudicatario comisionado a tiempo de pagar el precio y pedir la aprobación del remate, deberá indicar el nombre de su comitente, y en su defecto se lo tendrá por adjudicatario definitivo.

Artículo 26.- (Levantamiento de Medidas Precautorias). Una vez aprobado el remate, se levantarán todas las medidas precautorias o coactivas que se hubiese dispuesto sobre el bien rematado, suscribiéndose posteriormente la minuta de transferencia.

Artículo 27.- (Entrega del Bien). Pagado el precio, se hará entrega al adjudicatario del bien rematado, librándose al efecto mandamiento de desapoderamiento, que se ejecutará con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario. No se podrá alterar derechos de terceros emergentes de actos jurídicos debidamente registrados con

anterioridad al embargo o de aquellos documentos

Artículo 28.- (Honorarios del Notario).

- I. Los honorarios del Notario, se pagaran de acuerdo al arancel fijado por la Corte Superior de Distrito.
- II. Si el remate se suspendiere definitivamente o se anulare sin culpa del notario, el monto de los honorarios será cancelado por la Administración Tributaria Municipal.
- III. Si se suspendiere por culpa del notario, este deberá pagar una multa fijada por la Autoridad Tributaria Municipal, así como los gastos de la nueva actuación.

Artículo 29.- (Pago del IMT). A momento de la suscripción de la Minuta de Transferencia, la Autoridad Tributaria Municipal, dispondrá de oficio que se remitan antecedentes de la venta administrativa tributaria a la Unidad de Ingresos Tributarios a efectos de la liquidación del Impuesto Municipal a la Transferencia, monto de dinero que será cancelado por el funcionario, martillero o notario.

Una vez pagado el importe correspondiente al Impuesto Municipal a la Transferencia, se procederá a cancelar en cuentas fiscales todo el importe determinado por el I-P.B.L, las costas que demandaron la fase de ejecución tributaria, procediéndose, a adjuntar al expediente los comprobantes originales de pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles y correspondiente al Impuesto Municipal a la Transferencia, a efectos de que el nuevo propietario pueda solicitar su respectivo desglose.

Artículo 30.- (Sobrante de la Venta). En caso de existir un monto de dinero sobrante de la venta administrativa tributaria, la misma podrá ser solicitada por el sujeto pasivo ejecutado mediante una nota expresa dirigida a la Administración Tributaria Municipal, quien ordenará su devolución iniciando el trámite Administrativo correspondiente.

Artículo 31.- (Archivo). Una vez finalizada la fase de ejecución tributaria, el expediente será remitido a Archivo y se dictará el Auto de Cancelación y Conclusión.

Artículo 32.- (Aplicación supletoria de la norma). En caso de existir algún vacío legal en la aplicación del presente Reglamento, la Administración Tributaria Municipal se encuentra autorizada a aplicar de forma supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y la Ley de Abreviación Procesal.

Regístrese, Comuníquese y cúmplase.

CONCLUSIONES

Primero: Si se tiene la información adecuada al alcance de toda la población, el sistema de ejecución y actuación se mejoraría de sobre manera en la tramitación de este tipo de proceso, actualmente la gente se ve en la necesidad de recurrir a un profesional capacitado en el área, esto cuando se cuenta con los recursos suficientes para cubrir este gasto, pero en los caso que las personas no cuentan con ingresos mas su desinformación se tiene como resultado el remate de su bien.

La evasión de impuestos, que contribuyen en mayor porcentaje con la recaudación son elevados, y se hace necesario la implementación del reglamento de este tipo de proceso que colabore a una mayor recaudación que beneficie al conjunto de la población.

Segundo: Al haber realizado el análisis comparativo con otros países del Procedimiento Coactivo Tributario se tiene la misma finalidad que es buscar mayor recaudación de beneficios para la sociedad en su conjunto, siendo la esencia que sea exigible utilizando la fuerza de la ejecución. La diferencia la encontramos es: ante quien interponen el proceso, los títulos de ejecución, y la forma de llevarse acabo.

Tercero: La necesidad de contar con más personal que coadyuven con el desarrollo de este proceso, punto que es planteado en esta propuesta de Reglamento, con la finalidad de que se tenga el impulso pertinente para que este no se convierta en un trámite moroso y perjudicial.

Cuarto: El cumplimiento de todos los requisitos para que este proceso se lleve a cabo sin dificultades, ponemos como ejemplo la Legitimidad de personería del Coactivado.

RECOMENDACIONES

Para brindar información clara y concreta sobre este tipo de proceso al ciudadano común, es recomendable incluir este procedimiento al portal de la página web del Gobierno Municipal de La Paz.

En muchos casos este tipo de procesos fracasa por la negligencia de los funcionarios de la Administración Tributaria que tienen conocimiento de estos casos, además de el poco personal con el que cuentan, por eso es recomendable la Aplicación de este Reglamento, para así no chocar con un cobro deficiente, demorado.

BIBLIOGRAFÍA

- Antezana Palacios Alfredo.- LECCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL.
- Cabanellas Guillermo.- DICCIONARIO JURÍDICO.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL.
- Chau Quispe Lourdes Roció.- La Impugnación Tributaria Municipal en el Perú.
JORNADAS BOLIVIANAS DE DERECHO TRIBUTARIO
- García Canseco Oscar.- Derecho Tributario Municipal Boliviano.
JORNADAS BOLIVIANAS DE DERECHO TRIBUTARIO
- LEY No. 2492, CÓDIGO TRIBUTARIO DEL 02 DE AGOSTO DE 2003.
- LEY No. 843, REFORMA TRIBUTARIA DEL 20 DE MAYO DE 1986.
- LEY No. 2028, DE MUNICIPALIDADES DEL 28 DE OCTUBRE DE 1999.
- LEY No. 2341, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL 23 DE ABRIL DE 2002.
- LEY No. 154, CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DE IMPUESTOS Y DE REGULACIÓN PARA LA CREACIÓN Y/O MODIFICACIÓN DE IMPUESTOS DE DOMINIO DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEL 14 DE JULIO DE 2011.
- Montaña Galarza Cesar.- El Sistema Tributario Municipal en el Ecuador.
JORNADAS BOLIVIANAS DE DERECHO TRIBUTARIO
- Moscoso Delgado Jaime.- INTRODUCCIÓN AL DERECHO.
- Pérez Royo Fernando.- DERECHO FINANCIERO Y TRIBUTARIO PARTE GENERAL.
- Troya Jaramillo José Vicente.- El Contencioso Tributario en el Ecuador.
JORNADAS BOLIVIANAS DE DERECHO TRIBUTARIO
- Internet: www.ait.gob.bo
- Internet: www.lapaz.bo